

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS:

FUNDAMENTOS IUS FILOSÓFICOS QUE SUSTENTAN LA PRIMACÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNAL ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA EN MATERIA AMBIENTAL

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentada por:

M.Cs. HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR

Asesor:

Dr. ALCIDES MENDOZA COBA

Cajamarca, Perú

2024

CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
Henry Segundo Alcántara Salazar
DNI: 27288117
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Doctorado en Ciencias. Mención: Derecho.
2. Asesor: Dr. Alcides Mendoza Coba.
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☒ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
FUNDAMENTOS IUS FILOSÓFICOS QUE SUSTENTAN LA PRIMACÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUSTICIA COMUNAL ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA EN MATERIA AMBIENTAL
6. Fecha de evaluación: 23/05/2025
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: 7 %
9. Código Documento: 3117:461662082
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ APROBADO ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: 29/05/2025

Firma y/o Sello
Emisor Constancia



Dr. Alcides Mendoza Coba
DNI: 27991901

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT © 2024 by
HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDUCD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

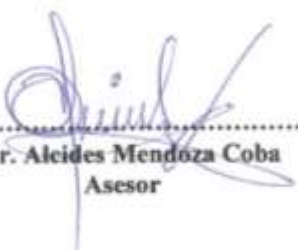
MENCIÓN: DERECHO

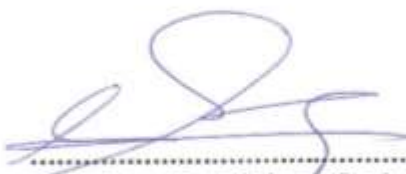
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las 18:30 horas, del día 19 de julio del año dos mil veinticuatro, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JORGE LUIS SALAZAR SOPLAPUCO**, **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, y en calidad de Asesor el **Dr. ALCIDES MENDOZA COBA**. Actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y el Reglamento del Programa de Doctorado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se inició la SUSTENTACIÓN de la tesis titulada: **FUNDAMENTOS IUS FILOSÓFICOS QUE SUSTENTAN LA PRIMACÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNAL ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA EN MATERIA AMBIENTAL**; presentada por el MAESTRO EN CIENCIAS, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS, **HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBADO con la calificación de Dieciséis (16) la mencionada Tesis; en tal virtud, el MAESTRO EN CIENCIAS, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS, **HENRY SEGUNDO ALCÁNTARA SALAZAR**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS**, de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mención **DERECHO**.

Siendo las 20:00 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Alcides Mendoza Cobo
Asesor


.....
Dr. Jorge Luis Salazar Soplapuco
Presidente - Jurado Evaluador


.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador


.....
Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador

DEDICATORIA

Con todo el amor del mundo para mi esposa Maritza y mi hija Grace, que son la inspiración y el motivo de mi vida.

A mi Mamá Nelly que desde el cielo me ilumina para lograr mis objetivos y a mi Papá Segundo por su apoyo constante en mi vida.

AGRADECIMIENTO

A todos los profesionales que permitieron el desarrollo del presente trabajo de investigación.

EPÍGRAFE

«El mundo es un lugar peligroso, no a causa de los que hacen el mal sino por aquellos que no hacen nada para evitarlo»

Albert Einstein

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
EPÍGRAFE	vii
AGRADECIMIENTO	vi
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xi
LISTA DE SIGLAS.....	xii
GLOSARIO.....	xiii
RESUMEN	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvii
 CAPÍTULO I	 1
ASPECTOS METODOLÓGICOS	1
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1Contextualización de la problemática	1
1.1.2Descripción del problema	5
1.1.3Formulación	6
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	6
1.3 OBJETIVOS.....	7
1.3.1General.....	7
1.3.2Específicos	7
1.4 DELIMITACIÓN	8
1.4.1Espacial	8
1.4.2Temporal.....	8
1.4.3Temática	8
1.4.4Teórica	8
1.5 LIMITACIONES	9
1.6 HIPÓTESIS	9
1.7 TIPO Y NIVEL.....	9
1.7.1Nivel de investigación.....	9
1.8 MÉTODOS	12
1.8.1Genéricos	12
1.8.2Propios del derecho	13

1.9 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	15
1.9.1 Técnicas.....	15
1.9.2 Instrumentos	16
1.10 ESTADO DE LA CUESTIÓN	16
 CAPÍTULO II	 1
MARCO TEÓRICO.....	18
2.1.MARCO IUSFILOSÓFICO	18
2.2.ASPECTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA Y LA INVESTIGACIÓN.....	22
2.2.1.Estado Constitucional de Derecho y la justicia comunal	22
2.2.2.Administración de la justicia comunal.....	24
2.2.3.De la función jurisdiccional: exclusiva y única.....	27
2.2.4.El respeto de la dignidad de la persona	29
2.2.5.Derechos ambientales y culturales	31
2.2.6.Recursos naturales de las comunidades	32
2.2.7.La interculturalidad comunal	34
2.2.8.Los componentes del medio ambiente	35
2.2.9.Teoría cosmocéntrica respecto al medio ambiente	36
2.2.10.Jurisprudencia relacionada con justicia comunal y administración de justicia en el ámbito ambiental	38
A. Jurisprudencia internacional.....	38
B. Jurisprudencia nacional.....	41
2.3.ASPECTOS NORMATIVOS	41
2.3.1. Internacionales	41
2.3.2. Nacionales	42
 CAPÍTULO III	 43
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	43
3.1.Materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad sin dejar de lado su culturalidad	45
3.2.La optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario.....	57
3.3.La materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad	70

3.4.La conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno	85
3.5.Cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario	101
 CAPÍTULO IV.....	 113
REFORMA LEGISLATIVA	113
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ: PRIORIZACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNAL ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA EN MATERIA AMBIENTAL	113
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES	119

ÍNDICE DE FIGURAS

Fig. 1. Articulación de la filosofía del derecho con los principales conceptos de la tesis en la realidad social.....	p. 44
Fig. 2. Relación de medio ambiente, interculturalidad y personas humanas	p. 54
Fig. 3. Conexión hombre – naturaleza	p. 99

LISTA DE SIGLAS

Conts.:	Constitución Política del Perú.
DD. HH.	Derechos Humanos.
DD. FF:	Derechos fundamentales.
DD. AA:	Derechos ambientales.
L.M.P.:	Límites máximos permisibles.
C.C.y N.:	Comunidades Campesinas y Nativas.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

GLOSARIO

Interculturalidad

En esta investigación, el término interculturalidad se utilizará como equivalente al proceso de interacción y comunicación entre diferentes grupos culturales, sin imposición de acciones de un grupo cultural a otro.

Justicia comunal

Esta expresión se utilizará en la investigación para hacer referencia a la justicia que se aplica en las comunidades campesinas y tribales. Juntamente con las organizaciones que coexisten con ellas, realizan dicha justicia teniendo en cuenta el Derecho consuetudinario.

La justicia comunal, tal como manifiesta Hans-Jürgen Brandt (2013), es la coexistencia de pueblos que poseen sistemas jurídicos propios, y resuelven todo tipo de conflictos dentro y fuera de su territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario. Actúan con autonomía, teniendo como principal guía los derechos fundamentales otorgados a través del artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

Justicia ordinaria

Esta expresión se utilizará para hacer referencia a la administración de justicia por parte del Poder Judicial y a las investigaciones realizadas por el Ministerio Público.

Desde el enfoque procesal, la justicia ordinaria es la que desarrolla un conjunto de procedimientos establecidos previamente, y con base en el principio de legalidad, que dentro de la jurisdicción ordinaria tiene como fundamentos principales el respeto a la dignidad, el debido proceso, la tutela jurisdiccional

efectiva, y los principios de gratuidad, legalidad, inmediatez, eficacia y demás que deben estar presentes en todos los procesos y procedimientos judiciales y consuetudinarios.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental. Se ha llevado adelante con la finalidad de establecer los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, y como objetivos específicos se ha propuesto: explicar la connotación de la interculturalidad y su trascendencia en la materialización del principio - derecho de la dignidad de las personas; analizar las condiciones jurídicas y fácticas que determinan el grado de optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario; determinar la implicancia de los componentes de la teoría cosmocéntrica en el predominio de la justicia comunal; explicar la importancia de identidad histórica de la comunidad en relación a los recursos naturales de su entorno como sustento del predominio de su conservación; y elaborar una propuesta legislativa para incorporar de manera explícita en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú la priorización de la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental. Siendo así, el ámbito de la presente investigación es el ordenamiento jurídico peruano. Los métodos utilizados fueron: analítico-sintético, deductivo, dogmático, hermenéutico y sociológico. La conclusión a la que se arribó fue que: 1. Los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental son la materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad, la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario; la materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad, la conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno; y el cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario.

Palabras Clave: Medio ambiente, justicia comunal, enfoque cosmocéntrico, derechos ambientales y culturales.

ABSTRACT

The present research work had as a research problem philosophical legal foundations that support the primacy of the administration of communal justice before ordinary justice in environmental matters, it has been carried out with the purpose of establishing the philosophical legal foundations that support the primacy of the administration of communal justice before ordinary justice in environmental matters, and as specific objectives: Explain the connotation of interculturality and its importance in the materialization of the principle-Right of the dignity of people; Analyze the legal and factual conditions that determine the degree of optimization of environmental and cultural rights according to customary law; Determine the implication of the components of the cosmocentric theory in the predominance of communal justice; Explain the importance of the historical identity of the community in relation to the natural resources of its environment as support for the predominance of its conservation; and prepare a legislative proposal, to explicitly incorporate in article 149 of the Political Constitution of Peru, the prioritization of the primacy of the administration of communal justice over ordinary justice in environmental matters. The methods used in this research were: analytical-synthetic, deductive, dogmatic, hermeneutic and sociological. The conclusion reached was that: 1. The philosophical jus foundations that support the primacy of the administration of communal justice before ordinary justice in environmental matters, are the materialization of the principle of the dignity of people in interrelation with their interculturality, the optimization of environmental and cultural rights according to customary law; the materialization of the cosmocentric theory from the anthropological connection man-nature-society, the historical connection or historical link of the community with the natural resources of its environment; and the fulfillment or effective validity of the constitutional and conventional norms that sustain the customary law.

Keywords: *Environment, communal justice, cosmocentric approach, environmental and cultural rights.*

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, el deterioro ambiental es un serio problema, debido a una serie de factores provocados por el hombre, tales como la desglaciación, el oscurecimiento ambiental, el incremento del efecto invernadero, la desertificación, la contaminación del agua, suelo y aire, la escasez de agua dulce, así como la tala excesiva de los árboles.

Esta realidad no es ajena en el territorio nacional peruano, en el cual, a pesar de que existen aproximadamente cincuenta normas y tipificación de delitos ambientales, no se ha efectivizado el cuidado del medio ambiente, evidenciándose deterioros del ecosistema. A esto se suma que el Estado, dentro de su política ambiental, tiene el monopolio para regular y determinar acciones sobre los recursos naturales, desarrollándola preferentemente desde un enfoque antropocéntrico, es decir que prioriza la satisfacción de las necesidades humanas en merma de la protección del medio ambiente.

Dentro de dicho contexto, es necesario diferenciar la realidad de las comunidades campesinas, que al amparo del artículo 149 de la Constitución desarrollan actividades en la administración de justicia bajo el enfoque del derecho consuetudinario; sin embargo, existen falencias sobre el respeto del medio ambiente y la administración de justicia de aquellos que dañan el ecosistema, porque quien determina las acciones es el Estado. Ante esto es necesario que las comunidades, bajo el vínculo antropológico y cultural, así como la identidad que tienen los pobladores, sean quienes administren justicia en materia ambiental, porque eso permitirá mantener el equilibrio, la sostenibilidad y sustentabilidad del medio ambiente y el ecosistema.

Por eso, bajo la problemática descrita, la investigación tiene como objetivo general: establecer los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental. Por ello se ha desarrollado la siguiente estructura.

En el capítulo I se desarrollan los aspectos metodológicos para viabilizar la investigación y responder a la pregunta: ¿Cuáles son los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental? Asimismo, también se señala el tipo de investigación, los métodos utilizados, así como las técnicas e instrumentos.

En el capítulo II se desarrollan los fundamentos teóricos que sirven de sustento para contrastar la hipótesis. Se inicia realizando una revisión de la perspectiva de filosofía del derecho que permite afirmar que la respuesta dada corresponde a determinados fundamentos de filosofía del derecho. En seguida se abordan los conceptos filosóficos y doctrinales, para culminar con una presentación normativa y jurisprudencial.

En el capítulo III se contrasta cada uno de los componentes de la hipótesis. En cada sección se lleva a cabo una revisión filosófica de ellos, para que luego se realice una fundamentación argumentativa del porqué se considera que son razones que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental.

En el capítulo IV se elabora la propuesta de incorporación explícita en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, donde se priorice la primacía

de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental. Finalmente, en el capítulo V se elaboran las principales conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1 Contextualización de la problemática

El problema que se pretende investigar se encuentra ubicado en las ramas del derecho constitucional y ambiental, dentro de un contexto en el que la administración de justicia ordinaria en temas ambientales es preponderante frente a la justicia consuetudinaria.

Por eso, considerando que existe dinámica ambiental, es necesario mencionar que el entorno natural constituye la fuente para el desarrollo adecuado de la persona, así como para los demás seres vivos, dado que el conjunto de interrelaciones entre los diversos elementos del ecosistema son los que garantizan el equilibrio ambiental y el desarrollo sostenible. Ante eso, es importante destacar que en las últimas cumbres celebradas para analizar la problemática ambiental de la Tierra, se ha determinado que dentro de los diez problemas más preocupantes se debe priorizar el de la deforestación y el de la extinción de especies, así como la contaminación provocada por la explotación de recursos naturales.

Dentro de este contexto, Joyce Msuya, directora de la ONU (2019), mencionó que: “Ya tenemos la maquinaria en forma de leyes, regulaciones y agencias para regir nuestro medioambiente de forma sostenible. La voluntad política resulta ahora esencial para

garantizar que las leyes y organismos funcionen a favor del planeta". Sin embargo, las regulaciones actuales afrontan tres problemas: falta de implementación adecuada, falta de recursos y materiales para su ejecución, y no considerar la protección que las comunidades campesinas y nativas pueden dar a su ecosistema dentro del parámetro de la justicia comunal.

En el contexto ambiental y cultural en el mundo, Perú siempre ha sido visto como un país pluricultural, teniendo el décimo lugar de los doce países que ostentan mayor diversidad en todo el mundo. Por lo que la diversidad cultural de nuestro país es uno de los patrimonios vivos más importantes, no sólo para nosotros sino para la humanidad. Debido a esto, las organizaciones nacionales e internacionales han puesto los ojos en nuestra diversidad y se han encargado de estudiarla y protegerla. (Dancé Caballero, 2013).

La pluriculturalidad responde a diversos factores, tales como los geográficos, ambientales e históricos, entre otros; por lo que, dentro de la realidad pluricultural del Perú, y de manera específica las comunidades campesinas y nativas, su dinámica de desarrollo responde a elementos estructurales que relacionan al hombre con el medio ambiente, el mismo que se fundamenta en la constante dinámica de correspondencia entre la biocenosis y el biotopo. Uno de los factores que está alterando el equilibrio ambiental, sobre todo de las comunidades nativas y campesinas corresponde a la deforestación.

Ríos (2020), del Instituto del Bien Común del Perú, en el estudio hecho a través del Programa Global “Política de Tierras Responsable”, ha identificado que en Perú se han deforestado, entre comunidades campesinas y nativas, 13,362,326 hectáreas de bosques, y de manera específica en la región Cajamarca un total de 511,640 hectáreas. (Ríos Cáceres, 2020, pp.16-18).

La deforestación responde en un 70 % como mínimo a la tala de árboles de manera informal. De cara a ella el Estado no tiene la implementación necesaria para hacerle frente; y, por otro lado, las comunidades nativas y campesinas no tienen apoyo del Estado para hacer frente al problema ambiental; sumándose a ello la falta de atención sobre la cultura de conservación o deforestación que tiene la comunidad.

El reconocimiento implícito de las comunidades nativas y campesinas en el Convenio 169 de la OIT, instrumento legal de carácter obligatorio para el Perú, tiene como finalidad promover el respeto a las culturas, su realidad territorial, costumbres y tradiciones, así como el derecho consuetudinario. Siendo ellas mismas gestoras de la administración de justicia. Además, es preciso mencionar que el Convenio 169 de la OIT, no excluye ámbitos en los que la justicia comunal no podría participar. La administración de justicia, se infiere, corresponde a todos los campos del derecho (civil, penal, ambiental, etc.); sin embargo, está

demostrado que las comunidades campesinas y nativas no tienen potestad para administrar justicia en el ámbito ambiental, sobre todo cuando se trata de la tala informal de bosques.

De manera específica, el artículo 4, numeral 1 del Convenio 169, establece que: “Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”; por lo que, si bien es cierto, que la OIT fomenta la adecuada protección del medio ambiente en las comunidades nativas (campesinas y tribales), no existen los fundamentos jurídicos que permitan materializarlo, lo que conlleva a una serie de interpretaciones que sólo responden al interés político de un contexto y tiempo determinado.

Por otro lado, la Constitución Política del Perú, en el artículo 149, establece que las autoridades Campesinas y Nativas, apoyadas por las Rondas Campesinas, tienen la facultad de ejercer funciones netamente jurisdiccionales en su territorio; esto gracias al derecho consuetudinario por el que se rigen; ello teniendo en consideración los derechos fundamentales de la persona.

El mencionado artículo constitucional reconoce el derecho consuetudinario, sin excluir ningún ámbito del Derecho; por lo que las comunidades campesinas tienen la facultad de administrar

justicia en su territorio, pero cuando se trata de administrar justicia en materia ambiental se ven limitadas, dado que quienes transgreden el medio ambiente ejercen su defensa desde la justicia ordinaria; por lo que es necesario establecer fundamentos filosóficos y jurídicos que sirvan de sustento para que las comunidades administren su propia justicia en el ámbito ambiental.

1.1.2 Descripción del problema

Los pobladores de las comunidades campesinas y nativas desarrollan su dinámica en un contexto cultural y natural propio, contexto otorgado por el artículo 149 de la Constitución. De manera teórica, el reconocimiento de la administración de justicia, teniendo en cuenta el Derecho consuetudinario, está en la Carta Magna y en el Convenio 169 de la OIT, los cuales no prescriben las restricciones ni ámbitos en los que esté limitada esta administración de justicia; por lo que se infiere que pueden ellas aplicar una solución a cualquier problema jurídico.

En la práctica, las comunidades campesinas y nativas, frente a los problemas ambientales, sobre todo en los casos de tala informal e indiscriminada de bosques, explotación de recursos naturales, enfrentan limitantes que se derivan de la aplicación de la justicia ordinaria en materia ambiental, a pesar de ser recursos propios de las comunidades, imposibilitando su adecuada protección; además, es preciso mencionar que no existen trabajos de investigación referentes a la primacía de la justicia comunal en materia ambiental.

1.1.3 Formulación

¿Cuáles son los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental?

1.2 JUSTIFICACIÓN

La investigación se justifica porque desarrolla conocimientos filosóficos y jurídicos referentes a la administración de justicia comunal en materia ambiental, de tal forma que permitan contribuir en la comprensión del complejo sistema de justicia que se manifiesta cuando existe conflictos entre la justicia comunal y la justicia ordinaria. Sobre esto, la investigación puntualiza aspectos relevantes en la doctrina, la misma que es útil para el desarrollo de legislación referente a la administración de justicia en materia ambiental.

Por otro lado, también permitirá conocer la realidad en la cual se desarrolla la justicia comunal en materia ambiental, así como sentar las bases filosóficas y doctrinarias para que, en base a la justicia comunal, puedan optimizar y proteger sus recursos naturales, y teniendo en cuenta el sustento constitucional.

También es relevante la investigación, debido a que estudia un hecho social relacionado con el derecho y la filosofía, por lo que permite comprender la necesidad prioritaria que tienen las comunidades para que puedan conservar sus recursos naturales desde la perspectiva de vínculo antropológico con el medio ambiente, y de la necesidad de materializar el derecho consuetudinario en materia ambiental, toda vez

que son las comunidades quienes mejor conocen la dinámica del medio ambiente y el ecosistema, y con ello la mejor postura para conservarlos; por ello se elabora una propuesta doctrinaria que sostenga los fundamentos ius filosóficos para la primacía de la justicia comunal en materia ambiental.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 General

Establecer los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental.

1.3.2 Específicos

- A. Explicar la connotación de la interculturalidad y su trascendencia en la materialización del principio-Derecho de la dignidad de las personas
- B. Analizar las condiciones jurídicas y fácticas que determinan el grado de optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario.
- C. Determinar la implicancia de los componentes de la teoría cosmocéntrica en el predominio de la justicia comunal.
- D. Explicar la importancia de identidad histórica de la comunidad en relación a los recursos naturales de su entorno como sustento del predominio de su conservación
- E. Elaborar una propuesta legislativa, para incorporar de manera explícita en el artículo 149 de la Constitución Política del Perú,

la priorización de la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental

1.4 DELIMITACIÓN

1.4.1 Espacial

La investigación referente a los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental está limitada por la normativa del territorio peruano referente a la justicia comunal, teniendo en cuenta las normas constitucionales y convenios que involucra; por lo que se tendrá en cuenta las normas peruanas y la doctrina nacional e internacional. Es decir, tiene una influencia de estudio en el derecho ordinario y consuetudinario dentro del territorio nacional peruano.

1.4.2 Temporal

Por su naturaleza (ius filosófica), la investigación no presenta ámbito temporal, pues se realiza teniendo en cuenta las normas constitucionales y aquellas que estén involucradas directamente con los intereses investigativos.

1.4.3 Temática

La investigación está referida, específicamente, a la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental.

1.4.4 Teórica

El tema de investigación se sustenta en la teoría del pluralismo jurídico y de la interculturalidad.

1.5 LIMITACIONES

Todas las limitaciones han sido superadas.

1.6 HIPÓTESIS

Los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental; son:

- A. Materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad, sin dejar de lado su cultura.
- B. La optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario.
- C. La materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad.
- D. La conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno.
- E. Cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario.

1.7 TIPO Y NIVEL

1.7.1 Nivel de investigación

A. De acuerdo al fin que persigue

Básica

Es básica porque busca conocer los fundamentos ius filosóficos que sustenten la primacía de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental; por eso, según Carruitero (2014), una investigación es básica cuando al desarrollarla los resultados permiten mejorar el nivel de conocimiento, así como

la comprensión de fenómenos sociales, además de servir como fundamento para otras investigaciones (p.177); por lo que el derecho consuetudinario y la justicia ordinaria corresponden a fenómenos sociales de manera explícita en el estudio de la administración de justicia en materia ambiental.

B. De acuerdo al diseño de investigación

Descriptiva

Es una investigación descriptiva porque permite, luego de identificar el problema de investigación, identificar cada uno de los elementos constitutivos de la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, tanto desde la perspectiva jurídica, así como desde la perspectiva filosófica; en seguida, como otro paso de la descripción, se interrelacionan los componentes. El sustento de una investigación descriptiva está en que “busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” (Fernández Collado y Baptista Lucio, 2014, p.92).

Explicativa-causal

Es explicativa pues permite exponer las razones por las que la justicia comunal, en materia ambiental, debe ser prioritaria ante la justicia ordinaria. De esta forma se pueden conocer las relaciones de correspondencia entre las variables que implica la investigación. Según Carruitero, la investigación explicativa

causal (2014) permite que los investigadores conozcan la estructura y factores que producen un determinado fenómeno social, teniendo en consideración su dinámica (p.178). Específicamente, en esta investigación, se habla de fenómeno social cuando se hace referencia a la justicia comunal y a la justicia ordinaria en el ámbito de la administración de justicia en materia ambiental.

Propositiva

Corresponde este tipo de investigación porque, una vez realizada, se elabora una propuesta doctrinaria que contiene los fundamentos ius filosóficos para la primacía de la justicia comunal en materia ambiental ante la justicia ordinaria.

C. De acuerdo a los métodos y procedimientos que se utilizan

Cualitativa

La investigación tiene un enfoque cualitativo, porque para contrastar la hipótesis no se utilizan datos estadísticos de ningún tipo, toda vez que es doctrinaria y su desarrollo implica el uso de los diferentes métodos jurídicos de investigación, tales como: dogmático, hermenéutico, *ratio legis*, argumentativo y sistemático, a partir de la comprensión de las teorías de la interpretación y la validez de las normas jurídicas.

1.8 MÉTODOS

1.8.1 Genéricos

A. Método deductivo

Este método tiene las características de generalidad y obligatoriedad, pues relaciona a los destinatarios genéricos y específicos (Carruitero Lecca, 2014, p.125). Este método permite descomponer situaciones generales que se relacionan con la administración de justicia comunal desde el Pluralismo Jurídico, hasta llegar a situaciones particulares, de tal forma que desde el razonamiento general al particular permita elaborar fundamentos jurídicos que sustenten la prioridad de la justicia comunal en materia ambiental.

B. Método analítico – sintético

Este método posibilita descomponer el objeto de estudio en elementos, para luego recomponerlo partiendo de su integración, y así poder destacar el sistema de relaciones que hay entre sus partes y convertirlo nuevamente en un todo (Villabela Armengol, 2015, p.937). Este método permite descomponer a la categoría justicia comunal en sus partes y elementos, teniendo en cuenta sus causas, su naturaleza y efectos, de tal forma que sea posible explicar las razones del por qué la justicia comunal debe tener prioridad en materia ambiental.

Por otro lado, el método, en su variante sintética, permite comprender el fenómeno de justicia comunal en materia ambiental, a partir de sus particularidades y elementos distintivos.

1.8.2 Propios del derecho

A. Método dogmático

Este método permite el análisis de las normas relacionadas con la administración de la justicia comunal. Para la aplicación del método dogmático, se tendrán en cuenta “las normas jurídicas, realizando una exégesis y el mecanismo de interpretación, permitiendo el análisis normativo” (Soto Bardales, 2013, p.8).

Por otro lado, también es importante destacar que el método dogmático, permite analizar las normas del derecho positivo, particularmente aquellas que regulan la justicia comunal, así como la interpretación de las normas vigentes, sin dejar de lado la jurisprudencia nacional e internacional en materia ambiental, de tal forma que se analice las normas vigentes en materia de justicia comunal, la construcción del fenómeno jurídico, y de los conceptos y métodos para construir instituciones como administrar justicia en materia ambiental desde los fundamentos de la justicia comunal.

B. Método Hermenéutico

Este método determina el sentido de una norma, otorgándole principios o conceptos que están descritos con más claridad en

otras normas relacionadas con el derecho en concreto, pero que no se encuentran claramente prescritos. Por ello se puede caer en otras interpretaciones, que podrían ser erróneas o insuficientes, por lo que, para obtener una comprensión clara y concisa de la norma bajo análisis, se buscan otras normas al interior del ordenamiento jurídico determinado (Ramos Núñez, 2014, p.164). Siendo así, este método contribuye con la investigación debido a que al analizar en conjunto las normas sobre la protección del medio ambiente, se pueden determinar las falencias y las posibles soluciones para que las comunidades campesinas y nativas tengan la suficiente potestad para sancionar a quienes vulneren sus ecosistemas.

C. Método sociológico

El método sociológico se aplica en el estudio del hecho social objeto de la investigación, específicamente desde el punto de vista de la administración de justicia comunal teniendo en cuenta las fuentes teóricas documentadas.

Se aplican los conceptos y técnicas de investigación que permitan concatenar datos de las categorías de la hipótesis. Así se pueden inferir conclusiones respecto a la justicia comunal en materia ambiental. Este tipo de proceso se realizará en base a los planteamientos de Durkheim: mediante instrumentos de recolección de información se sistematizarán estudios sociales realizados respecto a la justicia comunal. Una vez obtenida la información se organizará de acuerdo a

las variables y con ello se podrán elaborar argumentos en función a las normas que regulan la justicia comunal.

D. Método argumentativo

Este método tiene por finalidad el argumentar sobre determinadas premisas, tomando como base las teorías, investigaciones y jurisprudencia existentes acerca de las Comunidades Campesinas y Nativas, debiéndose tomarla información ya existente y posteriormente llegar a conclusiones específicas sobre el problema planteado. Esto se llevó a cabo a través de toda la investigación, enfocándonos en la contrastación de la hipótesis planteada.

1.9 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

1.9.1 Técnicas

A. La observación sistemática

Esta técnica permitió observar de manera indirecta el fenómeno de estudio: la justicia comunal.

B. El fichaje

Es una técnica que permitió la recolección de información doctrinaria del contexto nacional y del contexto internacional, así como la jurisprudencia nacional e internacional en materia de justicia comunal.

C. Análisis documental

Esta técnica se utilizó para el análisis de documentos, tales como actas de actuación de las rondas campesinas, jurisprudencia del Tribunal Constitucional y propuestas teóricas y doctrinarias relacionadas con la administración de justicia comunal, por lo que se analizó la jurisprudencia nacional y el Derecho comparado.

1.9.2 Instrumentos

A. Ficha de observación sistemática

Se utilizó para registrar información producto de las observaciones indirectas hechas referente a la justicia comunal.

B. Fichas virtuales

Se registró información referente a la doctrina nacional e internacional respecto a la justicia comunal, acopiando la información en archivos virtuales en documentos *Word*.

C. Fichas de análisis de documentos

Se realizaron fichas en las que se registró la información más relevante derivada de análisis de sentencias, casuística y jurisprudencia internacional.

1.10 ESTADO DE LA CUESTIÓN

Se hizo la búsqueda en diversos repositorios tales como RENATI, no encontrándose ninguna investigación específica relacionada con la propuesta que aquí se presenta; sin embargo, se ha creído conveniente considerar como trabajo de investigación la tesis de doctorado

“Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, Región Tacna, 2014”, cuyo objetivo general fue el determinar si la protección constitucional a las comunidades campesinas y nativas era suficiente frente a las actividades mineras. Debido a ello, se llegó a concluir que este tipo de actividades tenían un impacto significativo en los diferentes niveles de la propiedad comunal, tanto social, ambiental como económicamente.

Por lo que, la contaminación del agua, tierra y aire afectaba la salud de los comuneros de la zona. Además, las minerías sólo fomentarían los conflictos sociales, sin generar empleo para quienes viven en la zona. (Mamani Huanca, 2016, p.317).

Esta conclusión demuestra que cuando las comunidades campesinas no administran sus recursos naturales y dejan a disposición del Estado, cuando se hace la explotación de los mismos, además de las consecuencias propias de dicha actividad, también desnaturaliza el entorno y desequilibran la dinámica ambiental; por lo que, si bien es cierto que la investigación demuestra que existe vulneración del medio ambiente, a lo que no hace mención es a la necesidad de que las comunidades administren justicia en materia ambiental, para que así la explotación de los recursos naturales se haga bajo la supervisión de la justicia comunal, aspecto que se pretende desarrollar con la presente investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. MARCO IUSFILOSÓFICO

Se presenta al postpositivismo de Manuel Atienza como el marco iusfilosófico que da sustento a la presente tesis, pues se puede afirmar que se trata de un enfoque armonizador del rol del Derecho en una sociedad que integra la moral y el derecho, el razonamiento jurídico y la crítica al formalismo.

En seguida se van a explicar las razones por las cuales esta postura filosófica permite entender y sustentar adecuadamente la hipótesis propuesta. Para ello se va a comparar la postura de este autor con las afirmaciones de la hipótesis.

Las posturas iusfilosóficas de Manuel Atienza están presentes en su muy prolífica obra que aún está en desarrollo; pero en esencia sus ideas se presentan como una superación del positivismo jurídico, es decir que él ha construido una propuesta que va más allá de abordar el entendimiento del derecho como una restricción exclusiva de las normas y su validez formal, y le da una opción al debate jurídico integrado con consideraciones éticas y sociales.

La primera característica que interesa de la obra de Manuel Atienza es la integración de la Moral y el Derecho. En efecto, este autor, aunque reconoce la diferencia, no la nota tan marcada, y sostiene que el derecho no puede ser entendido plenamente sin considerar su relación con la moral. Propone que el análisis jurídico debe incluir aspectos éticos y valorativos, no sólo normativos. Así, afirma que “necesitamos contar con

valores precisamente para poder tratar con la realidad al Derecho” (Atienza, 2021, p. 135).

Otro elemento que resalta en la postura de Atienza es la crítica al formalismo. Esta es una de las principales críticas que han llevado sobre sí los llamados positivistas formales, como Kelsen. Por ello Atienza critica la visión formalista del derecho que se enfoca únicamente en la estructura y el texto de las normas y esta crítica es la que va a traer consigo otra característica de su postura, la de la interpretación que considere el contexto, la finalidad y las consecuencias de las decisiones jurídicas.

En efecto, el postpositivismo pone un fuerte énfasis en el razonamiento jurídico, argumentando que la interpretación y aplicación del derecho requieren una deliberación racional que considere principios y valores, además de las normas estrictas. Esta postura de Atienza se presenta de forma ordenada en su libro “Derecho y argumentación” (Atienza, 2008), pero es pertinente aclarar que Atienza no niega el rol de la legalidad, sino que lo que busca es que ella no sea una prescripción literal, sin que se entienda dentro de un conjunto de mandatos como los principios y valores que la originaron y que deben entenderse como los criterios subyacentes (Atienza, 2008, 2019, 2021, 2022).

Otra de las características de su postura se ha desarrollado en sus recientes libros y se refiere a que el derecho está intrínsecamente ligado a la sociedad y debe servir para promover la justicia y el bienestar social. El derecho no es sólo un conjunto de reglas, sino una práctica social que debe ser evaluada en términos de su impacto en la vida de las personas. Su visión postpositivista se centra en que se trata de “integrar, de una u

otra forma, el Derecho en cuanto sistema de normas y en cuanto práctica social con la que se trata de alcanzar ciertos fines y valores [...] lo jurídico es un ingrediente necesario de la razón práctica y, por tanto, una de las dimensiones de una sociedad justa” (Atienza, 2017, p. 347).

Luego de explicar los aspectos relevantes del pensamiento de Manuel Atienza para esta tesis, se va a justificar su aceptación tomando en cuenta los elementos de la hipótesis, los cuales son: (A) Materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad, sin dejar de lado su cultura. (B) La optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo con el derecho consuetudinario. (C) La materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad. (D) La conexión o vinculación históricas de la comunidad con los recursos naturales de su entorno y (E) Cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario.

Como se vio, una de las afirmaciones de Manuel Atienza es que no exista una interpretación literal de la legislación, sino que esta se debe hacer conforme a la Constitución, con lo que se cumple con los puntos A, B y E de los componentes hipotéticos que se analizarán en las secciones 3.1, 3.2 y 3.5. Pero desde la perspectiva filosófica esto es posible pues su enfoque permite una promoción de la justicia y la equidad. De ahí que sea posible abordar la dignidad de las personas en contextos multiculturales. Al acoger la Constitución peruana la interculturalidad, se convierte en un elemento esencial del análisis jurídico. Así las normas jurídicas deben ser

interpretadas y aplicadas considerando el contexto cultural específico. Al hacerlo, se protege la dignidad de las personas pertenecientes a diferentes culturas, asegurando que las leyes no se apliquen de manera injusta o insensible a las realidades culturales diversas.

Lo anterior también permitiría vincular el componente hipotético D, porque la conexión o vinculación históricas de la comunidad con los recursos naturales de su entorno remite a un hecho social, pero eso es el fundamento para una interpretación subyacente de las normas jurídicas que regulan estos recursos. Esto significa la posibilidad de recurrir a las conexiones históricas, evitando decisiones que puedan desarraigar a las comunidades o destruir sus modos de vida tradicionales.

En cuanto al componente hipotético C es necesario precisar que la teoría cosmocéntrica, que se encuentra en diversas filosofías y cosmovisiones, sostiene que el universo o cosmos es el centro de toda consideración filosófica y ética. Esta perspectiva implica una visión holística y sistémica del mundo, donde todos los elementos están interconectados y cada acción tiene repercusiones en el universo entero. Del mismo modo, el postpositivismo de Atienza reconoce la interconexión entre diferentes aspectos de la realidad, como lo son el derecho, la moral y la sociedad, que están intrínsecamente vinculados y no pueden ser entendidos de manera aislada; así pues, ambos enfoques buscan una comprensión integral que trascienda la mera formalidad y considera el impacto y las implicaciones más amplias de las normas y decisiones jurídicas.

2.2. ASPECTOS JURÍDICOS Y DOCTRINARIOS DEL PROBLEMA Y LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Estado Constitucional de Derecho y la justicia comunal

El desarrollo de las poblaciones que corresponden a un Estado Constitucional está sujeto a las normas de carácter constitucional, aun más si se tiene en cuenta que la manifestación de la administración de la justicia de acuerdo con la realidad cultural debe estar reconocida en el marco de la Constitución, dado que depende de ello para que las comunidades ejecuten acciones en función al bienestar de la armonía social. Por ello es preciso tener en cuenta las condiciones del Estado Constitucional de Derecho y cómo estas garantizan la adecuada administración de justicia. Entre las condiciones, en base a la concepción doctrinaria de Guastini, se tienen las siguientes:

Todo Estado democrático bajo la perspectiva del Estado Constitucional de Derecho se caracteriza porque tiene una Constitución rígida, frente a lo cual se afirma que las constituciones consideradas rígidas tienen determinadas características. La primera es que debe estar positivizada, la segunda que necesariamente debe ser garantizada frente a las demás leyes del ordenamiento jurídico, por lo que un mandato constitucional no podría ser derogado o modificado sin que haya de por medio un procedimiento constitucional (Guastini, 2001, p. 156).

En tal sentido, considerando la C.C.P., debe estar garantizada con su rigidez constitucional; por lo que, dentro de la totalidad de las

normas, en el artículo 149 que establece cómo se lleva a cabo el administrar justicia en el marco del Derecho consuetudinario, también se garantiza que, en el tiempo y espacio peruano, la justicia de carácter comunal es vigente, por lo que las C.C y N. tienen la posibilidad de ejercer jurisdicción.

La garantía de la jurisdicción de la C.C.P, según Guastini, es otra de las condiciones de un Estado Constitucional de Derecho; por lo que, bajo la perspectiva de la justicia comunal, es necesario que las normas contenidas en la Constitución no sean inconstitucionales, y que estén sometidas al control, ya sea difuso o concentrado; por lo que, dentro de dichos parámetros, se permite la existencia de la justicia de carácter comunal de acuerdo al derecho consuetudinario, y se reconoce que la manifestación del pluralismo jurídico no es contraria a la dinámica de la jurisdicción de la justicia ordinaria.

La fuerza vinculante que tiene la C.C.P., como una condición del Estado Constitucional de Derecho, implica a la administración de justicia teniendo en consideración al Derecho consuetudinario. Las decisiones que se realizan deben guiarse por los principios y demás disposiciones que contiene la Constitución, aspectos que conllevan a materializar los derechos dentro de un contexto que responde a su cultura y en disposición a los recursos naturales. De manera explícita, si la C.C.P., en su artículo 149, reconoce que todas las autoridades pertenecientes a las C.C. y N, además de las Rondas Campesinas, tienen facultades jurisdiccionales. Ello implica que el

Estado, al momento de legislar, debe permitir tanto la manifestación y como la ejecución de la justicia de carácter comunal, considerando que las C.C. y N no sólo regulan las conductas de las personas, sino también su entorno.

La aplicación directa de las normas constitucionales, al hacer mención de las normas que reconocen la administración de la justicia de carácter comunal, debe ser directa, y en todos los ámbitos del Derecho.

2.2.2. Administración de la justicia comunal

Según Peña (2016), la justicia de carácter comunal es el ámbito de la justicia que involucra los conceptos de justicia y comunidad, siendo que el primero hace referencia a las ciencias jurídicas y el segundo a las ciencias sociales; por lo que la justicia comunal comprende ese valor y acción material de las poblaciones dentro de un determinado grupo social, en el cual la integración y armonía de las personas se dan en base a las características de la comunidad; por lo que se evidencia la presencia de comunidades que bajo el Derecho consuetudinario proponen, cultivan y ejecutan la resolución de conflictos bajo normas comunitarias (pp. 188- 189). La administración de la justicia comunal está de manera regulada de forma explícita en el artículo 149 de la C.C.P., dado que se trata de una justicia especial que tiene fundamento en el Derecho consuetudinario, teniendo como límite los derechos fundamentales regulados en la misma carta magna. Pero es importante tener en cuenta que el Derecho consuetudinario responde a sistemas

jurídicos basados en otros sistemas que están formados a partir de normas, que pueden ser orales o escritas, y procedimientos individuales. Estas normas permiten que las C.C y N creen un sistema de regulación de la vida dentro de su entorno. Así son capaces no sólo de vivir en armonía sino también de resolver los diversos conflictos que puedan presentarse. Además, cuentan con autoridades competentes, elegidas mediante sus prácticas y el contexto social (Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ, 2010, p. 10).

En tal sentido, la justicia comunal no sólo responde a la regulación de situaciones entre personas, sino de estas en relación con el medio ambiente; por lo que también se deduce que la justicia comunal abarca el ámbito de administrar justicia en derecho ambiental con plena regulación de los recursos naturales. Ante esto, es preciso mencionar que este tipo especial de justicia se aplica en los territorios pertenecientes a las C.C. y N. (Yrigoyen, 2009, p. 12), esto obviamente en el límite de los contextos de las comunidades.

Por otro lado, es importante mencionar que las C.C y N. demandan el poder ejercer adecuadamente sus facultades jurisdiccionales, pues existe un aparato judicial universal que no necesariamente responde a las realidades de ciertas poblaciones, esto debido a la pluriculturalidad, que comprende diversos comportamientos, culturas y sociedades (Arce Villar, 2001, p. 203).

Ahora, si bien es cierto, y de manera explícita, que la C.C.P. reconoce el derecho consuetudinario, es importante que la justicia comunal pueda evidenciar la justicia en materia familiar, comunal e intercomunal, situaciones que deben realizarse respetando la dinámica de su contexto, y con ello la de los recursos naturales. Además, es importante advertir que la administración de justicia ordinaria puede ser acaparante; es decir que, a pesar de la diversidad cultural, se pretende que todos los pueblos resuelvan de la misma forma, además de que se encuentra centralizada en las capitales de los departamentos, y a la zonas más alejadas no llegue su eficacia y administración (Centro de Justicia de las Américas, 2020, p. 10).

Según, Hancoco (2020), la justicia comunal resulta ser una forma de solucionar los conflictos de forma conciliatoria en las C.C. y N. Ello en virtud del mencionado artículo 149 de la C.C.P.; sin embargo, esta regulación resulta insuficiente, sobre todo si no hay en el ordenamiento jurídico peruano una ley que permita la coordinación entre los dos sistemas de justicia que conviven en muchos departamentos del Perú, por lo que no se aplica adecuadamente o puede ser utilizada de forma errónea, creando incertidumbre y desorden, como en el caso de las Rondas Campesinas de Macusani, provincia de Carabaya, Puno. En este caso, las Rondas creen tener competencia para ejercer jurisdicción en un distrito que no pertenece a su entorno, ello debido a que ya es urbano y, por lo

tanto, se considera que debería aplicarse la justicia ordinaria (p. 110).

La administración de justicia comunal se manifiesta en la sociedad peruana, porque, tal como afirma Ardilla Amaya (2020), las sociedades tienen distintas formas de ejercer justicia, pues dentro de un mismo territorio, existen diferentes realidades y no hay igualdad de cultura o sociedad, pudiendo incluso llegar a excluir algunas culturas de la predominante. Teniendo dos caras de una misma moneda, por un lado, está la población que tiene una sola cultura (monocultural), donde los ciudadanos conocen y exigen sus derechos en los diversos ámbitos en los que se desarrollan, por lo que la justicia ordinaria resulta más eficiente; mientras que en otros pueblos la realidad es distinta, y las autoridades ordinarias no llegan a ejercer la justicia ordinaria. Muchas veces tampoco cuentan con un juez letrado (p. 22).

2.2.3. De la función jurisdiccional: exclusiva y única

Si se tiene en cuenta el artículo 139 numeral 1 de la C.C.P., el Estado, teniendo en consideración la justicia ordinaria como principal encargada de administrar justicia, tiene algunas excepciones, como por ejemplo la justicia militar y la arbitral. Ante esto es preciso mencionar que el ya mencionado artículo 149 de la carta constitucional reconoce la administración de justicia de carácter comunal basada en el Derecho consuetudinario.

Por ello Vidal (2005), cuando hace referencia a la administración de justicia, menciona que esta nace cuando los primeros humanos en

la antigüedad buscaron organizar su forma de vida, creándose así los primeros grupos sociales. Buscando la convivencia pacífica recurrieron a la máxima autoridad de su entorno: el sacerdote o anciano más respetado y valioso de sus comunidades, para que así sea él el que dirima los problemas. Siendo así, el Estado no nace hasta mucho tiempo después, por lo que la posibilidad de que una sociedad logre su evolución basándose en el derecho consuetudinario es posible y no está ligada necesariamente al Estado (Vidal, 2005, p. 482).

A partir de dicha cita, se puede evidenciar que la administración de justicia comunal se hace necesaria, toda vez que permitirá ordenar todas las relaciones sociales y culturales entre las personas de un mismo territorio, permitiendo que los conflictos se solucionen dentro del marco de una sociedad civilizada y organizada, pero respetando los parámetros culturales y sociales, siempre en función al respeto y optimización de los derechos fundamentales.

El Perú es un país multicultural. En el derecho ordinario se evidencia la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional; sin embargo, es evidente e importante mencionar que existen lugares, tal como las C.C. y N., en las que no existe presencia del Estado; por lo que se manifiesta la justicia comunal como mecanismo de armonización de las relaciones sociales dentro de su territorio.

Ante esto, es importante mencionar que, en materia ambiental, las C.C y N. tienen la potestad de administrar justicia, pero en los casos donde se discuten temas ambientales, la justicia ordinaria es la que

toma prioridad por encima de la justicia de carácter comunal, dejando de lado el Derecho Consuetudinario, situación que debe revertirse.

2.2.4. El respeto de la dignidad de la persona

La dignidad es una característica inherente al ser humano, por lo que las normas que se emitan y las decisiones que se tomen deben tener en cuenta la dignidad de las personas. Por ello Fernández Sessarego (2005) menciona que la persona, sólo por el hecho de serlo, debe ser la prioridad del Estado y de la sociedad, debiendo defenderla y respetarla (Fernández Sessarego, 2005, p. 42). Por ello, cuando se habla de dignidad de las personas, se considera que todas las actividades que realiza la persona como individuo, como población y el Estado, deben realizarse pensando en la materialización de la dignidad, de tal forma que las decisiones sobre el desarrollo de la persona deben apuntar a ello. De esto se desprende que tanto las actividades sociales, como culturales, económicas, medio ambientales, y demás que involucran la dinámica de la especie humana en un determinado contexto, debe priorizar y tener en cuenta a la dignidad.

La dignidad humana, el género humano la posee como natural, la misma que no se puede disminuir, enajenar o vulnerar por ningún motivo; por lo que, por ser inherente a la persona humana, se debe respetar en todo contexto y en todo momento. Por ello, a las C.C. y N. la dignidad también les corresponde, y siendo un concepto abstracto que implica la satisfacción de necesidades, implica

también que el respeto a su desarrollo cultural es parte de la materialización de la dignidad. Ahora frente a esto, y en base a la dignidad, es importante mencionar que el ser humano es el único ser viviente que puede poner límites a su actuar, por lo que es capaz de acatar y someterse a las normas que ha creado; siendo entonces que la dignidad que ostenta no es fruto de su posición en la naturaleza, sino que tiene un carácter deontológico, donde cada ser humano es capaz de ser sujeto del derecho que ha creado (Becchi, 2012, p. 15).

De la afirmación de Becchi se puede deducir que, dentro del contexto social, y en la dinámica de desarrollo de las poblaciones, no es suficiente la dignidad ontológica de las personas por ser una característica inherente a ella, sino que responde también a cómo se desarrolla la persona en la sociedad, vale decir, materializando su dignidad y asumiendo sus deberes dentro del entorno social.

Sobre esto, es importante que el Estado asuma como fin la defensa de la dignidad de la persona, por lo que, en cada una de las legislaciones así como en la Constitución, se debe tener en cuenta la dignidad de las personas; para ello, conforme al aporte de Sosa Sacio (2015), es importante considerar la dignidad no como un mandato instrumental, sino como un atributo del ser humano, teniendo en consideración la capacidad para alcanzar un nivel adecuado de racionalidad y moralidad, de tal forma que sea la dignidad la aspiración normativa del Estado.

2.2.5. Derechos ambientales y culturales

La Constitución Política del Perú, específicamente en el numeral 19 del artículo 2, establece que todos tenemos el derecho a una identidad cultural y étnica, siendo el propio Estado el que reconozca su pluralidad. Por ello es necesario precisar que esta identidad se convierte en un derecho humano, obligando al Estado a reconocer que la diversidad no sólo pertenece a un sector del país, sino que pertenece a la Nación, por lo que es valiosa la identidad que cada uno de los peruanos asuma (Bernaes Ballesteros & Ruiz Ballón, 2006, p. 32).

Desde una perspectiva, cada una de las personas dentro de un determinado contexto tienen el derecho a su identidad y su cultura, aunque no se debe dejar de lado que los derechos culturales se relacionan con los derechos económicos, pero aclarando que estos derechos son interdependientes, vale decir que ningún derecho está sobre el otro. Por eso, cuando se hace referencia a las C.C y N., es importante considerar también que los derechos ambientales responden también a los derechos culturales, toda vez que el contexto ambiental es influyente en lo que respecta a la identidad cultural de la población. Es decir, el derecho a la identidad en el ámbito étnico y cultural tiene una consagración constitucional; por lo que es importante que, dentro de la perspectiva de la dignidad, como fin último del Estado, debe procurar la materialización de los derechos culturales y ambientales, toda vez que de estos depende el respeto y la optimización de la dignidad.

2.2.6. Recursos naturales de las comunidades

El medio ambiente y el ecosistema son espacios en los cuales, como parte de la dinámica ambiental, se encuentran además del hombre, otras especies de seres vivos, tanto seres autótrofos (plantas), y seres heterótrofos (diferentes especies de animales). Las cadenas alimenticias y redes alimenticias son susceptibles de protección, pues derivan de los recursos naturales (animales y plantas), de tal forma que así se mantiene el equilibrio de los ecosistemas.

Las C.C. y N, de acuerdo al piso altitudinal y al clima, presentan su propia flora y fauna, las mismas que corresponden al desarrollo de las comunidades. Por un lado, porque constituyen los medios en base a los cuales desarrollan las personas, pues constituyen la base de los alimentos o vivienda de las poblaciones; por otro lado, los recursos naturales son considerados como la base principal del desarrollo de los procesos fundamentales de vida de las personas y demás especies de seres vivos. Ante esto, teniendo en cuenta los datos referentes a las comunidades en el Perú, se conoce que dentro de las C.C. y N. hay aproximadamente seis mil comunidades campesinas, mientras que, a nivel de las comunidades nativas, habría 1,497, las cuales tienen la facultad de manejar el uso de su territorio y por ende de su flora y fauna (Valdivia, 2011).

Los recursos naturales en las comunidades son parte del ecosistema y del medio ambiente, porque, entre otros aspectos, permite, dentro del parámetro de vida de las personas, la conexión

antropológica y la cosmovisión dentro de su entorno. Por ello se afirma que las comunidades tienen la suficiente capacidad para contribuir en la creación de determinadas políticas públicas para promover el desarrollo y la protección de sus territorios, además del uso consiente de los recursos naturales. Esto abriría la posibilidad de que las mismas C.C. y N. sean las que negocien con las empresas que buscan invertir y explotar los recursos de la comunidad, pudiendo exigir el respeto de sus derechos, sostenibilidad para el ecosistema, flora y fauna; para ello el Estado es el ente idóneo para respaldar a las C.C y N., y para vigilar, para que las negociaciones sean las más idóneas (Valdivia, 2011).

Dentro de dicho contexto, se puede evidenciar que las comunidades (campesinas y tribales), conocen sus recursos naturales, su dinámica y su aprovechamiento. Los espacios geográficos de las comunidades, además de ser el contexto en el cual se desarrollan, permiten un vínculo de pertenencia entre los pobladores y el territorio. Esto se debe a que, además de ser conocedores de su entorno, es el entorno en el cual se desarrolla su identidad y su cultura, así como su desarrollo económico. Es decir, que los recursos naturales constituyen el entorno en el cual desarrollan su identidad, su cultura y su economía, pero siempre de acuerdo a su dinámica como sociedad.

2.2.7. La interculturalidad comunal

Cada una de las C.C. y N., tienen su propia cultura y desarrollo. Por ello surge la necesidad importante, desde una visión sistemática de los recursos naturales, de que cada comunidad sea protegida desde la visión de la cultura, dado que los recursos naturales son parte del entorno.

Desde la visión de las comunidades y de su cultura, así como de la perspectiva de convivencia, es importante mencionar que la interculturalidad es la interacción armónica de las diferentes culturas, siendo que la interacción se basa en la horizontalidad de relaciones, de tal forma que se pueda evidenciar la igualdad de los diferentes grupos a pesar de su diferente cultura, esto porque la interculturalidad se basa en determinados principios, como el de ciudadanía, identidad, derecho de los pueblos, de la unidad y no imposición. (Cavalié Apac, 2013, p. 5).

Por otro lado, es importante tener en cuenta que la interculturalidad es un eje central para la estructura de la sociedad indígena, por lo que sería posible que las diversas sociedades coexistan y se respeten mutuamente, para que así se eviten posibles conflictos (Lozano Vallejo, 2005, p. 35).

Por ello la interculturalidad sería un fenómeno que permite la convivencia y sobrevivencia de las diferentes comunidades dentro de la dinámica de su propia cultura y desarrollo.

2.2.8. Los componentes del medio ambiente

El medio ambiente tiene varios conjuntos que lo conforman. Tenemos los seres denominados como bióticos y los abióticos, cuya interrelación genera dinámica en la materia y energía, asegurando el equilibrio de los seres vivos.

Según Odum (1997, p. 6), todos los organismos y el ambiente inerte que lo rodea están ligados irremediablemente, por lo que fluctúan entre sí. Esto incluye a los seres humanos, pues interactúan constantemente con el entorno.

Por otro lado, ningún organismo puede subsistir por sí mismo o sin un medio ambiente, siendo entonces el ecosistema una unidad funcional netamente básica, pues incluye a los organismos como su ambiente abiótico, cada uno de los cuales influye sobre las propiedades del otro, siendo necesarios ambos para la conservación de la vida tal como la tenemos.

Por otro lado, según Khan Academy (2019), los ecosistemas tienen diversos ámbitos, siendo dos los principales, uno biótico y otro abiótico. En el primero se incluyen los seres vivos, es decir, plantas, animales, bacterias, y otros; en el lado abiótico se tienen el suelo, los minerales, la luz del sol, etc. Un caso particular, que es motivo de preocupación en el mundo, es la disminución significativa del panda rojo, cuyo hábitat se encuentra en el Himalaya, y viven en los árboles alimentándose de plantas. Esta situación ha llamado la atención y en la actualidad se les considera como una especie en peligro de extinción. Este sería un claro ejemplo de vulneración de

un ser biótico, cuyo futuro es preocupación de los humanos. En el ámbito abiótico hay también situaciones que contribuyen a que la posible extinción del panda rojo se agrave, como la tala desmesurada de árboles, que a la larga podrían generar la pérdida de su hábitat.

Según Ovacen (2018), hasta el momento, la tierra es el único planeta que tiene el ambiente adecuado para que crezca la vida, por lo que el ámbito biótico y abiótico deben ir de la mano, debiendo protegerse, para así asegurar la sobrevivencia del ecosistema. Siendo así, el mencionado autor indica que todos los componentes que coexisten son necesarios para la reproducción de las especies, relacionándose entre sí. Por lo que, si uno desaparece o cambia, lo demás también lo hará, afectando así al ecosistema, tal y como sucede con el caso del panda rojo.

La interacción que sucede entre las distintas especies en un ecosistema y en el medio ambiente, se divide en dos clases: la intraespecífica y la interespecífica. Dentro de las relaciones interespecíficas se pueden mencionar al amensalismo, epibiosis, tanatocresis, explotación, competencia, foresis, depredación, parasitismo, herbívora, comensalismo, inquilinismo, simbiosis y mutualismo.

2.2.9. Teoría cosmocéntrica respecto al medio ambiente

Dentro del contexto de la dinámica del medio ambiente y del ecosistema, las regulaciones actuales, según el análisis que se realiza a cada una de ellas, pueden contextualizarse en el enfoque

antropocéntrico cuando la regulación se prioriza en función al bienestar del hombre, bajo la premisa que todo debe girar en torno al humano, supeditándose así a todos los demás bióticos y abióticos a nuestras necesidades (Hernández Islas, 2020, p. 5). Por otro lado, el enfoque ecocéntrico, reconoce que la protección del medio ambiente debe ser considerada como una prioridad.

Ante los dos paradigmas anteriores aparece el paradigma cosmocéntrico o enfoque cosmocéntrico, el mismo que, de manera general, tal como menciona Baldin (2017), corresponde a considerar a todos los integrantes del ecosistema y del medio ambiente en igualdad de condiciones de desarrollo y protección; en otras palabras, todo ser vivo es importante e indispensable en la dinámica de la naturaleza. Además, desde el enfoque cosmocéntrico, el humano y el medio ambiente coexisten, y las relaciones que pudieran nacer son equivalentes; es decir, que, dentro del enfoque cosmocéntrico, no se puede concebir el poder de una especie sobre otra desde la visión del dominio, sino que el desempeño de los seres vivos está en función a su nicho ecológico (función); por lo que el fundamento central del enfoque cosmocéntrico es considerar a todos los seres vivos como necesarios en el desarrollo de las cadenas y redes alimenticias.

El enfoque cosmocéntrico, desde la perspectiva de Ayllón y Dolcetti (2014), implica desarrollo integral del ecosistema y medio ambiente, es decir, todos los componentes del medio ambiente cumplen su rol (nicho ecológico) y contribuyen a mantener el

equilibrio del ecosistema tanto desde la perspectiva de sostenibilidad como desde la de sustentabilidad. En otras palabras, el hombre, dentro de su rol en el ecosistema, aprovecha los recursos naturales, pero satisface sus necesidades sin alterar el ecosistema. A esto se añade que desde el enfoque cosmocéntrico los seres del medio ambiente se desarrollan en igualdad de condiciones, porque se comparten el mismo espacio físico y las mismas condiciones ambientales.

Según Zambrano (2014), cuando se hace referencia al enfoque o paradigma cosmocéntrico, se hace referencia a una visión integral del paisaje, considerando aspectos culturales, sociales y temporales, asumiendo que la naturaleza se valora como una unidad formada por una serie de elementos que se interrelacionan, es decir, que los seres considerados como bióticos y abióticos coexisten, por lo que, para mantener en equilibrio el medio ambiente, es necesario mantener a los seres vivos en su pleno desarrollo y función.

2.2.10. Jurisprudencia relacionada con justicia comunal y administración de justicia en el ámbito ambiental

A. Jurisprudencia internacional

Oliveira Mazzuoli y de Faria Moreira Texeira (2015), respecto a la justicia ambiental en comunidades campesinas en América Latina, establecen que el sistema interamericano ha afirmado que la gran mayoría de los casos en materia ambiental se dan por el uso de zonas rurales y forestales. Ello con el afán de

explotar el agua, combustibles y otros, que muchas veces se encuentran en estos territorios. Ante esta situación, la población que se ve vulnerada con mayor frecuencia son los indígenas, comunidades consideradas como campesinas y pueblos cimarrones (p. 28).

Desde esta perspectiva, implica que las C.C. y N., no poseen la capacidad de administrar justicia desde sus organizaciones como son las rondas campesinas, o bajo la organización que tengan.

A esto se suma que, según el Caso V. Teixeira del año 2011, 163–227, luego que la ONU emitiera la Resolución N.º 12/85, fue la Comisión la que tuvo que enfrentarse a casos sobre la protección del medio ambiente, específicamente con represas construidas en territorios indígenas sin que las autoridades de dichas zonas hayan sido debidamente informadas, vulnerándose derechos como la dignidad y la vida (p. 60).

En el Informe N.º 40/04 caso 12.053, se recomendó que el estado de Belice pague una reparación al pueblo maya, debiendo reconocer que esas tierras pertenecen al pueblo indígena, debiendo inscribirse y delimitarse conforme al derecho consuetudinario que rige en dicha zona. Además, se recomendó que sea el Estado quien proteja a estos pueblos, teniendo en consideración su valor y goce, siendo necesario que se respete y proteja (p.25)

Al hacer referencia a la Comisión de la CID, es importante resaltar que se recomienda al Estado de Bélize hacer uso de las tierras, desde el ámbito de interés de los pobladores de las comunidades. Ello implica que debe priorizarse la justicia ambiental desde el enfoque comunal.

En el caso de la Comunidad San Mateo de Huanchor y sus miembros, se deja precedente que el Perú ha vulnerado derechos colectivos de los integrantes de la comunidad en mención, debido a la presencia de residuos tóxicos en un relave, vulnerando los recursos naturales de la zona, cuya autorización fue del Estado, sin considerar a la comunidad.

La Corte IDH, en el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, argumenta que es necesario que los estados no deban intervenir en los territorios de las C.C y N., para así evitar que haya agentes intrusivos que afecten el valor de los bienes de la zona en mención. Así, el Estado debe inhibirse de tomar decisiones sobre estos territorios.

En este fundamento se evidencia que es importante que la explotación de recursos naturales deba ser controlada por la comunidad que reside en el territorio priorizándose el bienestar de las comunidades campesinas, pero no solamente bajo el interés del Estado. Es decir que este ente tiene la posibilidad de ejercer el derecho a los recursos naturales, sin dejar de lado la opinión de las C.C. y N. en las que se encuentran los recursos naturales.

B. Jurisprudencia nacional

Existen diversas sentencias relacionadas con la investigación; sin embargo, las más relevantes son aquellas que se relacionan con Comunidades Campesinas. Siendo así, es relevante mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Caso comunidades campesinas Chila Chambilla y Chila Pucará. En el fundamento del Magistrado Ferrero Costa, citando el párrafo 2 del artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, menciona que los estados pueden ejercer su derecho de propiedad sobre determinados territorios y permitir la explotación de minerales, pero se debe consultar a los pueblos aledaños si sus intereses se verían perjudicados, para así contar con su opinión y la utilización de los suelos sea adecuada.

Este es un claro ejemplo de cuáles deben ser las consideraciones que se deben tener en cuenta para el aprovechamiento de los recursos naturales.

2.3. ASPECTOS NORMATIVOS

2.3.1. Internacionales

Dentro de las normas internacionales, se tendrán en cuenta las normas del Pacto de San José, y las normas contenidas en el Acuerdo 169 de la OIT, considerando los artículos que tengan relación con la dignidad de las personas, así como la defensa de los territorios de las C.C. y N., bajo la mirada del Derecho consuetudinario.

2.3.2. Nacionales

Dentro de las normas Nacionales, se tendrán en cuenta el artículo 139 de la Constitución Política, el mismo que regula la unidad jurisdiccional de la administración de la justicia; asimismo, el artículo 149 de la CONST., en el que el Estado reconoce la administración de justicia de las comunidades teniendo en cuenta el Derecho consuetudinario.

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis de esta tesis doctoral es: “Los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental son: a) Materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad sin dejar de lado su cultura. b) La optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario. c) La materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad. d) La conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno. e) Cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario.

La contrastación de esta hipótesis se realiza mediante el uso de los métodos de la argumentación jurídica y deductiva considerados para el presente trabajo.

Pues bien, corresponde ahora hacer una pequeña introducción que permite dejará ver que los fundamentos que sustentan la hipótesis para que haya primacía de la administración de la justicia comunal frente a la justicia ordinaria en materia ambiental son fundamentos de índole ius filosóficos, por cuanto, como se puede inferir del marco iusfilosófico expuesto en el capítulo previo, son elementos conceptuales que dejan notar lo abstracto del derecho en constante articulación con la realidad.

La filosofía del derecho debe jugar un rol importante en la transformación social, en especial en países de Latinoamérica, tal como lo deja notar Manuel

Atienza (2017, pp. 275-282). Esto significa que la filosofía del derecho debe formar parte de los debates actuales que involucren al hombre consigo mismo y con su entorno, como se quiere dejar notar en la figura 1

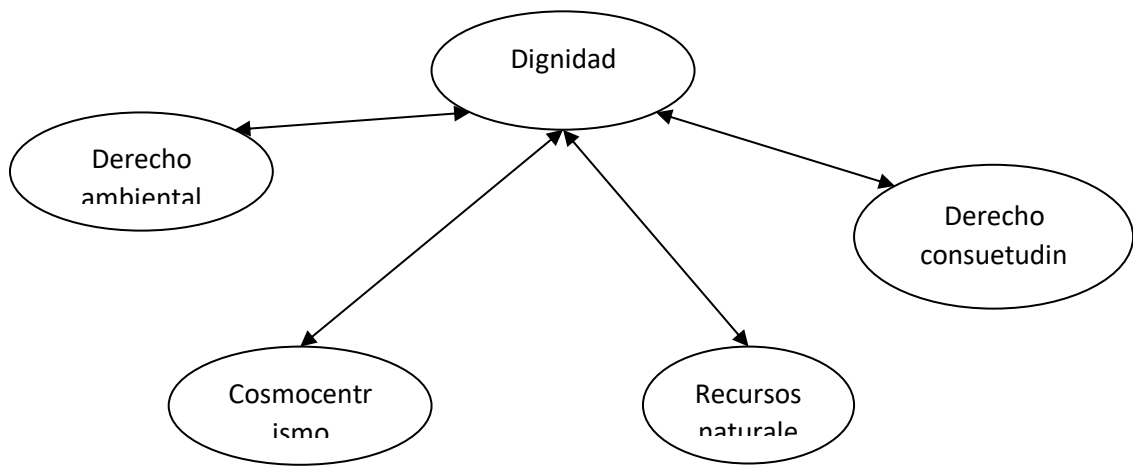


Figura 1. Articulación de la filosofía del derecho con los principales conceptos de la tesis en la realidad social
Fuente. Creación del autor

Hay que recordar lo que se señaló en el marco teórico: que en el pospositivismo de Manuel Atienza (2017, 2019, 2021) el Derecho no crea islas de derecho incommunicables, sino que, por el contrario, centra su análisis en la justicia y la ética, proponiendo que el derecho debe orientarse hacia el bien común y el bienestar social. En este capítulo se va a añadir la propuesta de Rámiro Ávila Santamaría, para permitir realizar una mejor fundamentación iusfilosófica de los componentes de la hipótesis planteada.

Entendido esto, corresponde ahora realizar un análisis de los componentes de la hipótesis para utilizar sus pertinencias como fundamentos iusfilosóficos que sostengan la propuesta de la tesis.

3.1. Materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad sin dejar de lado su culturalidad

El principio de dignidad en interrelación con su interculturalidad es fundamental para sustentar la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, ya que se debe reconocer la cultura y también todos los conocimientos de las Comunidades Campesinas y Nativas que sean locales y de la región, debiendo incluíros en la administración y protección del medio ambiente. Además, la administración de la justicia comunal permite la participación y el empoderamiento de las personas y comunidades implicadas en la resolución de conflictos ambientales, lo que permite que haya suficiente garantía de protección sobre el acceso a la justicia y en especial, la protección del medio ambiente como un derecho humano fundamental.

El principio de la dignidad se refiere al reconocimiento y respeto inherente a la condición humana, independientemente de su origen étnico, cultural, religioso o cualquier otra característica. Este principio implica que todas las personas tienen derechos y merecen un trato justo y equitativo. A esto se suma que la interculturalidad se refiere a que haya adecuada valoración de la diversidad cultural, así como a la interacción y convivencia entre diferentes culturas. Reconoce que cada cultura tiene su propia forma de entender y relacionarse con el mundo, y promueve el diálogo y el respeto mutuo entre todas ellas.

En la administración de justicia sobre el medio ambiente, el principio de la dignidad ambiental de las personas en interrelación con su interculturalidad adquiere relevancia. Esto se debe a que los conflictos ambientales a menudo involucran a comunidades indígenas y grupos étnicos que tienen una relación especial con su entorno natural y que tienen conocimientos tradicionales sobre el medio ambiente.

La justicia comunal es el conjunto de sistemas de justicia que tienen las C.C. y N., cuya base reside en las tradiciones y las normas que de ella hayan nacido. En este sistema se valora la interculturalidad y dignidad de las personas, buscando así resolver los problemas que puedan presentarse en su territorio, respetando todos los derechos de los involucrados, así como la cosmovisión de la comunidad.

En contraste, la justicia ordinaria es propia del Estado, por lo que el sistema de justicia se basa en leyes y normas positivizadas. A través de ésta también se pretende alcanzar la justicia, además de asegurar los derechos humanos; sin embargo, la gran diferencia es que en ella no hay una mención a la interculturalidad y la dignidad de manera adecuada, lo que puede llevar a una falta de comprensión y respeto hacia las comunidades indígenas y grupos étnicos en casos ambientales.

Por lo tanto, el principio de dignidad en interrelación con su interculturalidad sustenta la primacía de la justicia comunal sobre la justicia estatal u ordinaria en materia ambiental. Esto implica el adecuado reconocimiento y sobre todo protección de las diversas formas

de vida de las comunidades y grupos étnicos, garantizando que todos sus derechos y dignidad sean debidamente respetados en la resolución de conflictos ambientales. Al hacerlo, se promueve una justicia más equitativa y se fomenta la protección del medio ambiente no sólo desde la justicia ordinaria, sino también desde una perspectiva intercultural y respetuosa de la diversidad.

El concepto de la dignidad humana es uno de los conceptos límites entre el Derecho constitucional y la Filosofía del derecho. Tal es así que su conceptualización viene siendo abordada desde la perspectiva constitucional; por ejemplo, Carvajal Sánchez (2022), y también desde la filosófica, como lo hace Atienza (2022). No obstante, en esta división en la forma de abordar la dignidad por estas disciplinas, se puede notar que quien brinda mayores argumentos para fundamentar a la dignidad es la Filosofía del derecho, ya que Carvajal Sánchez (2022) tiene que recurrir constantemente a ella.

Teniendo en cuenta la perspectiva de la concepción anterior, se pueden evidenciar las siguientes premisas:

La materialización del principio de dignidad en interrelación con su interculturalidad y culturalidad, desde una perspectiva filosófica, implica reconocer y respetar la igualdad inherente a todos los humanos, independientemente de su origen étnico. Por lo que la dignidad es un principio de carácter fundamental que permite que cada uno tenga asignado un valor y, por lo tanto, que deba ser tratado con respeto. Este principio sostiene que los seres humanos tienen derechos y también

libertades que son susceptibles de protección y que, además, se debe promover su cumplimiento.

Por otro lado, la interculturalidad hace referencia a la necesaria interacción entre las culturas, debiendo dialogar y reconocer su valor, valorando su diversidad, la cual enriquece a la sociedad. Nos remite al respeto de las diferencias a nivel cultural, así como la promoción de la igualdad de oportunidades para todos, sin tener en cuenta el origen cultural.

La culturalidad, por otro lado, se refiere a la identidad cultural de cada individuo, que incluye sus creencias, valores, tradiciones y formas de vida. Reconocer y respetar la culturalidad de las personas significa comprender y valorar su contexto cultural, sin imponer juicios de valor o estereotipos.

Desde la filosofía, la materialización del principio de la dignidad en relación con su interculturalidad y culturalidad nos lleva a adoptar una postura ética que promueva la igualdad, el respeto y la justicia para todos. Esto nos mueve a reconocer que todas las culturas tienen un valor intrínseco y que ninguna es superior a otra.

Además, relieves el fomento del diálogo entre las diferentes culturas, la comprensión y la cooperación, con el objetivo de construir una sociedad más inclusiva y justa. Esto permite superar los prejuicios y estereotipos culturales, y promover la educación y la sensibilización intercultural.

Es decir, la materialización del principio de la dignidad en interrelación con su interculturalidad y culturalidad desde la filosofía permite reconocer y respetar la igualdad y diversidad cultural, promoviendo el diálogo, la comprensión y la justicia para todas las personas, independientemente de sus orígenes culturales.

Por otro lado, la justicia ambiental es la distribución por igual de los beneficios que se puedan obtener y las cargas ambientales dentro de una sociedad. Ello garantiza que todos tengan acceso a un ambiente adecuado y seguro, así como a todos los recursos naturales para lograr el bienestar. La materialización del principio de la dignidad en interrelación con su interculturalidad es fundamental para lograr una justicia ambiental efectiva.

Desde dicho enfoque, la dignidad de las personas significa reconocer que todos los individuos tienen un valor intrínseco y merecen ser tratados con respeto y consideración. Esto impele a reconocer que todos los seres humanos, sin tener en consideración su origen cultural, tienen el derecho a vivir en ambiente saludable y necesariamente sostenible, para garantizar que los recursos naturales se utilicen en pro de mantener el ecosistema. La interculturalidad, por su parte, reconoce y valora la diversidad cultural, lo que evidencia que las decisiones y políticas relacionadas con la justicia ambiental deben tener en cuenta las diferentes perspectivas culturales, garantizando que las C.C. y N. participen activamente en su protección.

La materialización de la dignidad en interrelación con su interculturalidad en la justicia en materia ambiental también importa abordar las desigualdades ambientales que surgen de manera desproporcionada en ciertos grupos culturales. Por ejemplo, algunas comunidades indígenas o minorías étnicas pueden tener una mayor exposición ambiental a la contaminación o la degradación debido a la ubicación de sus hogares. La justicia en materia ambiental requiere reconocer y abordar estas desigualdades, asegurando que las personas tengan las mismas condiciones y oportunidades para que disfruten de un ambiente equilibrado.

Desde la perspectiva filosófica, el principio de la dignidad y la interculturalidad en el ámbito de la justicia ambiental también nos conduce a reflexionar sobre los fundamentos éticos y morales de nuestras acciones hacia el medio ambiente. La filosofía nos invita a cuestionar nuestras concepciones de la naturaleza, el desarrollo y el progreso, y a considerar cómo nuestras decisiones y acciones afectarían a las generaciones futuras y a las comunidades culturales diversas.

Por lo que la materialización del principio de la dignidad en interrelación con su interculturalidad en la justicia ambiental y la filosofía es esencial para garantizar la adecuada distribución de todos los beneficios y las cargas ambientales que se puedan generar, así como asegurar el respeto de todas las comunidades culturales. Además, nos invita a reflexionar sobre los fundamentos éticos y morales de nuestras acciones

hacia el medio ambiente y considerar cómo nuestras decisiones repercuten en las generaciones futuras y a la diversidad cultural.

Por otro lado, considerando que la dignidad humana es considerada como un principio dentro de la filosofía del derecho, es menester mencionar que los todos seres humanos poseen valor intrínseco y, por lo tanto, merecen ser tratados con respeto y consideración. Esto conlleva a considerar que cada individuo tiene el derecho a desarrollarse y vivir en un ambiente que garantice su salud, incluyendo así la importancia de proteger el medio ambiente. Por lo que la justicia ambiental comunal se refiere a la concepción de que la protección de nuestro entorno debe ser abordada de manera colectiva y comunitaria. Reconoce que las comunidades locales y sus miembros tienen un interés y una responsabilidad compartidos en la protección del territorio y del ecosistema en el que viven.

Además, la justicia ambiental comunal tiene como base la premisa de que las comunidades tienen un conocimiento y una conexión profunda con su entorno, y que su participación activa en todo lo referente a las decisiones ambientales es esencial para lograr una protección efectiva del medio ambiente. Por lo tanto, todo lo relacionado con las decisiones de los recursos naturales, la gestión de los residuos y la planificación del desarrollo debe apuntar a que se concrete de manera participativa y democrática. Es importante abordar las desigualdades ambientales, que son las que desmedran a las comunidades más vulnerables. Se debe reconocer que ciertos grupos, como las comunidades indígenas o las

poblaciones de bajos ingresos, pueden enfrentar una mayor exposición a la contaminación ambiental debido a su ubicación geográfica o a su falta de recursos. La justicia ambiental comunal busca asegurar que todas las comunidades tengan las mismas oportunidades para disfrutar de un ambiente saludable y tener voto en la toma de decisiones acerca de su entorno.

Desde la perspectiva filosófica, la dignidad y la protección del medio ambiente mediante la justicia ambiental comunal permite reconocer que la protección del ecosistema es esencial para garantizar la dignidad de las personas. Un entorno natural saludable y sostenible es necesario para el bienestar humano y el ejercicio de otros derechos fundamentales; por ello, la justicia ambiental comunal conlleva a reflexionar sobre las relaciones entre los seres humanos y el medio ambiente, y a considerar cómo las acciones y decisiones afectarían a las generaciones futuras y al equilibrio ecológico del planeta, importando por ello repensar los modelos de desarrollo y adoptar enfoques más respetuosos del medio ambiente.

Tras la exposición de las premisas precedentemente, es preciso rescatar lo siguiente:

Es importante indicar, conforme a Ferrete Sarria (2006), que el asegurar la dignidad exige que la calidad del medio ambiente sea óptima, pues no sólo se asegura el ecosistema y la vida, sino la satisfacción adecuada de las necesidades básicas; es decir, que el medio ambiente, si bien es cierto, es el lugar en el que se desarrollan los seres vivos, en el mismo

que se manifiestan los procesos biológicos de respiración como consumidor de oxígeno y de la fotosíntesis como consumidor de dióxido de carbono, vale decir que unos seres vivos (autótrofos) elaboran oxígeno y otros seres vivos (heterótrofos) producen dióxido de carbono; es cierto también que no es suficiente que los seres vivos heterótrofos, específicamente el hombre, puedan realizar la función biológica ambiental; es necesario además que el entorno tenga condiciones mínimas en su dinámica ambiental que le permita materializar sus derechos fundamentales, y con ello la materialización de la dignidad.

Desde esta perspectiva, el medio ambiente viene a ser una necesidad básica en el desarrollo de la persona, porque es la suma y compendio de la concretización del derecho a la vida, de tal forma que sea posible la realización de la dignidad, dado que hay una correlación intrínseca entre la vida y la dignidad; por lo que, si el medio ambiente no presenta las condiciones básicas para la vida como proceso, y como derecho fundamental, es imposible la cristalización del principio de la dignidad de la persona.

Entonces, el medio ambiente como espacio, así como el equilibrio de este, se hace fundamental en el desarrollo de la persona, dado que el medio ambiente, a diferencia del ecosistema, hace posible el progreso de la dinámica ambiental con la participación del hombre, situación que no se considera en la definición de ecosistema; comprende un determinado comportamiento del hombre en su espacio ambiental. Aquél (el comportamiento), hace referencia a la interculturalidad, la misma que,

de manera general, abarca la diversidad y comprensión de las culturas que conviven en un determinado contexto.

Para evidenciar la materialización del principio de dignidad en interrelación con su interculturalidad, es preciso señalar que es imposible la desconexión del medio ambiente, la interculturalidad y la dignidad, tal como se muestra en el siguiente esquema meta teórico:

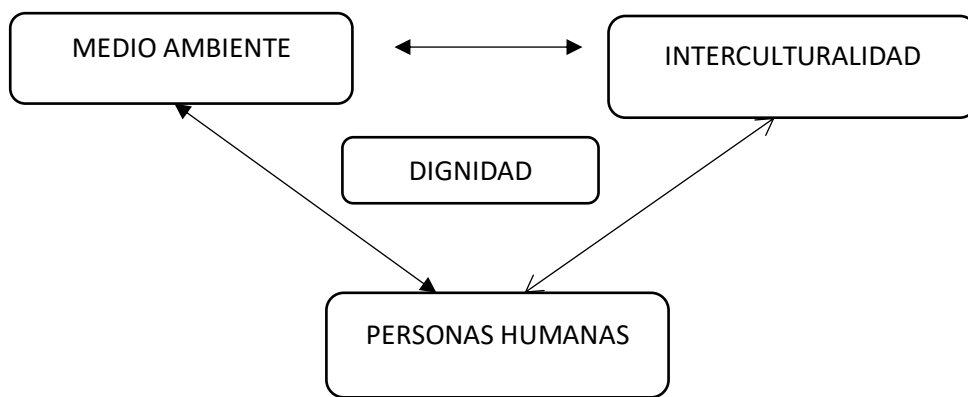


Fig. 2. Relación de medio ambiente, interculturalidad y personas humanas. Fuente. Creación del autor

Como se puede evidenciar en el esquema anterior, la interculturalidad no es posible sin el medio ambiente. Este, a diferencia del ecosistema, es pasible de la intervención de la persona humana, con la finalidad de aprovechar los recursos naturales y mejorar la satisfacción de sus diferentes necesidades, de tal forma que, al realizar sus derechos fundamentales, también haga posible la realización de la dignidad. Pero las interrelaciones que se dan entre el hombre, como especie y como ser social, y el medio ambiente, se sostienen en las prácticas culturales que se deben tener en cuenta. Como sostiene Becchi (2012), la dignidad se manifiesta a nivel ontológico, dignidad que es inherente a la persona, así

como la dignidad deontológica, es decir cómo se debe realizar la dignidad del ser humano en un determinado contexto, y esto equivale a la manifestación de la interculturalidad.

En el progreso de la vida de cada uno de los habitantes en las comunidades en las que, bajo la protección constitucional, se administra justicia comunal, es importante e indispensable que la dignidad se concrete bajo parámetros de interculturalidad, porque conlleva a que quien altera el medio ambiente debe ser juzgado bajo los parámetros de la justicia comunal, porque conoce la dinámica de desarrollo del medio ambiente, de la cultura que se desarrolla dentro de él, así como de la aceptación de otras culturas pero sin destruir o dañar el espacio ambiental, y cómo el ser humano, cuando tiene un medio ambiente equilibrado, reúne las condiciones básicas para realizar la dignidad ontológica y deontológica.

En síntesis, la materialización del principio de la dignidad en interrelación con su interculturalidad sin dejar de lado su culturalidad como fundamento ius filosófico que sustentan la primacía de la justicia de carácter comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, se evidencia, toda vez que la justicia comunal se desarrolla en un determinado contexto, el mismo que responde a una tradicional, histórica y sólida práctica de una determinada cultura, situación que conlleva a que, las personas tienen derecho a proteger su entorno porque es su entorno en el cual se desarrollan y satisfacen sus necesidades, de tal forma que se concreten sus derechos fundamentales.

La dignidad puede ser ampliada en relación con la naturaleza, de este modo, su concepto transmitido hacia la naturaleza se convierte en una herramienta poderosa para su protección, pues permite inspirar un cambio de perspectiva hacia el respeto y la conservación. Al reconocer la dignidad de la naturaleza en relación con la dignidad de la persona (Atienza, 2022), se promueve un enfoque legal que protege el medio ambiente y garantiza su preservación para las generaciones futuras.

En efecto, la dignidad debe guiar la creación y aplicación de leyes que protejan a los individuos contra cualquier forma de degradación o trato inhumano, esta idea de tener unos principios que no permiten que todo lo que dicte el legislador sea entendido como Derecho, es lo que está presente en las ideas del postpositivismo de Manuel Atienza (2017, 2019 2021, 2022) y es lo que se explicó en el marco teórico de esta tesis.

La dignidad de la persona, de manera general, significa tener una vida adecuada; sin embargo, en caso de que el medio ambiente esté contaminado, la vida digna se relativiza, toda vez que la dignidad, si bien es cierto responde a una característica inherente al ser humano, también es cierto que la materialización de esta responde a la concretización de los derechos fundamentales. Entonces, no se puede hablar de dignidad si, por ejemplo, los derechos ambientales no se protegen, aún más si la vida, como proceso biológico, reconoce la existencia o no de un ambiente equilibrado.

Desde el enfoque de la dignidad deontológica, el hombre en su desarrollo dentro del medio ambiente tiene la responsabilidad de poner

límites a sus acciones. Ello significa que al aprovechar los recursos naturales debe hacerlo desde la perspectiva de la sostenibilidad y sustentabilidad, porque la protección de todos los recursos naturales conlleva a la realización de los derechos ambientales, y con ello la concretización de la dignidad. Además, su materialización no corresponde a que toda persona humana satisfaga sus necesidades aprovechando los recursos naturales, sino que ello debe responder al deber que cada persona tiene en el entorno social, vale decir respetando el equilibrio del medio ambiente.

La realización de la dignidad en relación a la interculturalidad, también implica el respeto por los fenómenos culturales, toda vez que el medio ambiente, en su sentido amplio, contiene las acciones del hombre dentro del ecosistema; es decir, la interacción del hombre como especie con los elementos bióticos y abióticos, así como con las tradiciones culturales y con las vivencias de las mismas; en otras palabras, para la concretización de la justicia comunal como prioritaria ante la justicia ordinaria, en materia ambiental, se debe priorizar la práctica de la cultura como sustento y fundamento para que, conociendo su paisaje, ecosistema y recursos naturales, los propios pobladores puedan ejercer justicia en materia ambiental.

3.2. La optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario

La optimización de los derechos ambientales y culturales, teniendo en consideración al derecho consuetudinario es fundamental para sustentar

la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, ya que se hace ver la importancia de la cultura, así como el valor y el conocimiento de las comunidades en la gestión y conservación del medio ambiente. De esta manera, se garantiza la participación y el empoderamiento de las personas y comunidades implicadas, lo que contribuye a avalar el derecho al acceso a la justicia y la protección del medio ambiente.

La optimización de los derechos ambientales y culturales se refiere a garantizar y sembrar el respeto a los derechos relacionados con el medio ambiente y la cultura de una comunidad. Estos derechos pueden incluir el acceso a un ambiente equilibrado, la conservación del patrimonio cultural y la participación de las comunidades en la toma de decisiones.

El derecho consuetudinario puede ser una fuente importante de principios que rigen la vida de las personas en su entorno. En muchos casos, las comunidades locales han desarrollado sistemas de justicia propios, basados en su derecho consuetudinario, para resolver conflictos y administrar la justicia dentro de sus comunidades.

En el contexto de la justicia ambiental, la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria nos lleva a reconocer y fortalecer los diversos sistemas de justicia, en lugar de depender exclusivamente de los tribunales ordinarios. Esto se fundamenta en la idea de que las comunidades tienen pleno conocimiento de su territorio y de las prácticas sostenibles que han desarrollado a lo largo de generaciones.

Al otorgar primacía a la administración de la justicia comunal, se busca garantizar que las decisiones del medio ambiente y la cultura sean tomadas de manera participativa y respetando los valores y conocimientos de las comunidades locales.

Sin embargo, es importante destacar que la primacía de la administración de la justicia comunal no significa que se deba excluir por completo a la justicia ordinaria. En muchos casos, puede ser necesario combinar ambos sistemas de justicia para garantizar una defensa efectiva de los derechos ambientales y culturales. Esto nos compromete a determinar mecanismos de colaboración entre ambos sistemas, de manera que se puedan aprovechar las fortalezas de cada uno.

En síntesis, la optimización de los derechos ambientales y culturales lleva aparejado el deber de reconocer y fortalecer los sistemas de justicia basados en las prácticas y costumbres tradicionales de las comunidades. La propuesta iusfilosófica de Ávila Santamaría (2019) es una reflexión crítica sobre el constitucionalismo ecuatoriano y latinoamericano, que busca superar el paradigma jurídico moderno y sus limitaciones para garantizar los derechos humanos y la democracia. Se inspira en experiencias constituyentes como las de Ecuador, Venezuela y Bolivia; también en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Su propuesta iusfilosófica busca ayudar al debate político y académico sobre el sentido y el alcance de los derechos fundamentales en el contexto latinoamericano. Por ello, para Manosalvas (2014) su propuesta puede ser considerada dentro del neoconstitucionalismo

(postpositivismo en el caso de Atienza), pues dejan establecidas las bases de los actuales y futuros debates que involucren a la naturaleza, los derechos de la *Pachamama* y el *Sumak Kawayasay*. Esto puede ser entendido como una optimización de los derechos ambientales, pues al ser estos derechos humanos, se puede aplicar su propuesta de que deben ser vistos desde una “perspectiva crítica y emancipadora”, es decir que son proyectos que aún no pueden plasmarse en la realidad, pero, dado el momento, podrían cambiar a las comunidades, ayudando a que resistan las diversas formas de opresión, respetando así la dignidad (p. 221).

En el marco teórico desarrollado se hizo notar que el derecho, al estar dentro de la sociedad, debe servir para promover la justicia y el bienestar social. El derecho no es sólo un conjunto de reglas abstractas, sino una práctica social que debe ser evaluada en términos de su impacto en la vida de las personas. La visión postpositivista de Atienza se centra en que se trata de componer el Derecho en cuanto sistema de normas y en cuanto práctica social con la intención de que se logren alcanzar ciertos fines y valores, es decir que lo jurídico es una de las dimensiones de una sociedad justa (Atienza, 2017, p. 347).

Esto debe entenderse como una visión del derecho ya no como un mandamiento normativo abstracto y sin un funcionamiento en la realidad, que era la propuesta kelseniana, sino que, por el contrario, se toma al derecho como parte de la realidad social y como un elemento que genera su funcionamiento y desarrollo. En la visión de Ávila Santamaría (2019)

se trata de hacer un derecho útil para el ciudadano común, y aun más, lograr que los marginados ya no lo sean. Esto va a involucrar que los derechos consuetudinarios resurjan y sean capaces de tener su propia autonomía y desarrollo a favor de las comunidades marginadas.

Por ello, es necesaria la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario. Esto se puede lograr a través de varios pasos y consideraciones, tal como se evidencia en las siguientes premisas:

Para lograr la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario, es necesario reconocer y respetar la autoridad y la autonomía de las comunidades que practican este tipo de derecho. Esto involucra a los miembros de la comunidad respecto a la toma de decisiones del medio ambiente y la cultura, y garantiza su participación activa y significativa.

Además, es importante promover la educación y la sensibilización sobre el derecho consuetudinario y su respectiva importancia para la formación de la cultura. Esto tiene que ver con la difusión de información sobre las prácticas y costumbres tradicionales de las comunidades, así como con los derechos y responsabilidades asociados a ellas.

La optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario también establece mecanismos de diálogo y colaboración entre las comunidades y las autoridades legales y gubernamentales. Esto puede incluir la promoción de espacios de consulta, donde las comunidades puedan expresarse libremente,

transmitir sus preocupaciones y propuestas relacionadas con el medio ambiente y la cultura.

Además, es importante que las leyes gubernamentales protejan los derechos consuetudinarios de las comunidades. Esto nos lleva a adaptar y complementar el marco legal existente para garantizar que las prácticas y costumbres tradicionales sean respetadas y valoradas.

Por ello, la protección de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario implica reconocer y respetar la autoridad y autonomía de las comunidades que practican este tipo de derecho. Esto involucra a todos miembros de una comunidad en promover la educación y la sensibilización, establecer mecanismos de diálogo y colaboración, y el marco legal para proteger los derechos consuetudinarios. Al hacerlo, se puede adquirir una proporción entre la protección del medio ambiente y la cultura, respetando y valorando las prácticas tradicionales.

Desde la mirada de la filosofía del derecho, la optimización de los derechos ambientales de acuerdo al derecho consuetudinario se sustenta en los siguientes argumentos:

Se puede argumentar que la optimización de los derechos ambientales, de acuerdo a las costumbres, reconoce la relevancia de la diversidad cultural y la relación intrínseca entre el humano y su entorno natural; por lo que se sostiene que los derechos ambientales son fundamentales para asegurar el bienestar de las personas. Estos derechos incluyen al medio

ambiente sano, a la participación en la toma de decisiones ambientales y a la diversidad biológica y cultural.

Al mismo tiempo, desde la mirada de la filosofía del derecho también reconoce la importancia de las costumbres culturales en las comunidades. Las costumbres son expresiones de la identidad y la forma de vida, y pueden incluir prácticas relacionadas con la protección de los recursos naturales.

Para lograr la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo a las costumbres, es necesario reconocer y respetar la autonomía de las comunidades. Esto implica valorar y proteger las prácticas y costumbres tradicionales que promueven la sostenibilidad ambiental y la cultura.

Además, se puede argumentar que la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo a las costumbres acoge una perspectiva intercultural y de diálogo. Esto reconoce que diferentes comunidades pueden tener diferentes enfoques y prácticas en relación con el medio ambiente y la cultura, y que todas estas perspectivas deben ser consideradas y respetadas; por ello, desde la filosofía del derecho también destaca la importancia de la participación ciudadana y la democracia en los asuntos relacionados con el medio ambiente y la cultura.

Por ello, desde la filosofía del derecho, se puede argumentar que la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo a las costumbres implica reconocer y respetar la diversidad desde la óptica

cultural. La optimización de los derechos ambientales y culturales empieza desde el momento que estos son reconocidos en la Constitución, y está en un contexto de un Estado Constitucional de Derecho; sin embargo, no es tan simple, como se puede inferir del enunciado, porque implica una serie de reconocimientos, procedimientos, procesos y decisiones de la comunidad, sus autoridades y planes en la política ambiental, situaciones que involucran la interrelación y decisión de una serie de agentes, instituciones y normas, dado que la dinámica ambiental responde a fenómenos naturales, intervención del hombre para satisfacer necesidades, explotación de recursos para generar economía, así como planificar una ecología sostenible y sustentable.

Una vez reconocidos los derechos ambientales y culturales, es necesario que, bajo el parámetro de protección constitucional, las comunidades, obtenido el reconocimiento de la justicia comunal como tal, tengan acceso a la justicia ambiental, toda vez que ello corresponde a la construcción del Estado de Derecho, y sobre él, a los derechos fundamentales y a una Constitución bajo la mirada de Guastini. A un Estado Constitucional de Derecho le corresponde la protección de los derechos de carácter ambiental, y él se cristaliza en las comunidades, dando acceso a la justicia desde el ámbito de su protección, y potestad a las autoridades comunales que administren la justicia ambiental para que los pobladores tengan acceso a ella con mayor efectividad.

El acceso a la justicia en la optimización de los derechos ambientales y culturales hace necesario que la justicia comunal la administre en las comunidades, porque tiene relevancia por el hecho de recurrir a sus autoridades comunales inmediatas y con ello evitar el excesivo gasto de recursos económicos y con mayor efectividad en el tiempo; asimismo, son las comunidades que, con su grupo de autoridades propias de la comunidad, tienen la capacidad, por conocer el entorno ambiental, de realizar intervenciones en justicia ambiental bajo un piso en el cual se desarrollan, aprovechan y controlan, y sobre esto pueden materializar los procedimientos propios de la comunidad.

Por otro lado, la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario, también está en función al acceso a la información y también depende de la participación de los integrantes de la comunidad referente a la protección, vulneración y solicitud de justicia; sin embargo, en la actualidad, el derecho ambiental está sometido a la justicia ordinaria, que sin quitar la buena intención que tiene, no permite la eficacia en el acceso a la justicia ambiental, a la información y la participación en la solución de conflictos ambientales, así como tampoco tiene en cuenta que quienes deben administrar justicia materia ambiental deben ser los integrantes de la comunidad. La razón principal de lo que proponemos es que la justicia comunal es la mejor conocedora de la dinámica ambiental.

Asimismo, teniendo en cuenta y, de conformidad con los instrumentos internacionales como el Convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia

en materia ambiental, Convenio de Aarhus; también el Principio 10 de la Declaración de Río; el artículo 1.13 de la Carta de Allborg; la Agenda 21 de las Naciones Unidas y los puntos 43 y 44 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río 2020, es preciso reconocer que en las causas ambientales se requiere contar con la participación de las comunidades, y para ello no sería sólo como una participación en el conocimiento de sus recursos y someterse a consultas sobre sus recursos, sino también que prioritariamente sean ellas quienes administran justicia ambiental.

Cuando se habla de optimización de los derechos ambientales, se habla de que se pueden desarrollar en diferentes grados de alcance, y mientras más lejos esté del nivel básico, mucho más optimizado estará el derecho; sin embargo, la optimización como acción para sustentar la primacía de la administración de la justicia de carácter comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, abarca, desde el enfoque de este trabajo, cuatro factores primordiales: En primer lugar, la justicia comunal, históricamente implica que las conductas reguladas de acuerdo a su derecho consuetudinario tienen como finalidad generar la armonía entre sus integrantes, y con ello promover la generación de acciones que promuevan el bienestar de la comunidad. En segundo lugar, la justicia comunal se ejecuta en función a sus normas que son la respuesta a muchos años de cultura que, de manera directa o indirecta, han integrado su medio ambiente en paisaje y componentes de recursos naturales, los mismos que son útiles para el progreso de las actividades de la persona. En tercer lugar, la justicia de carácter comunal se

desarrolla en un determinado territorio; cada uno de los territorios responden a una cultura, y la cultura no puede estar separada del medio ambiente, el mismo que constituye un elemento preponderante para el desarrollo de la persona. Y en cuarto lugar, si la justicia comunal tiene una permanencia en la historia de tal forma que se han forjado y mantenido normas propias de la comunidad dentro de un determinado territorio, implica como consecuencias a las premisas que tienen la capacidad de administrar justicia en materia ambiental, esto debe ser prioritario.

En síntesis, para la optimización de los derechos ambientales, se debe tener en cuenta el nivel de cumplimiento. Ahora bien, ante esto, si la justicia comunal al administrar justicia en el eje ambiental, lo que permite es ver el cumplimiento de los principios en el mayor ámbito posible de tal forma que la satisfacción de las personas para acceder a los mismos es preponderante.

Por ello, la optimización de los derechos fundamentales, incluyendo los derechos ambientales, implica garantizar su pleno cumplimiento y satisfacción para todas las personas. En este sentido, es importante considerar el nivel de cumplimiento de estos derechos y buscar mecanismos que permitan su efectiva protección.

La justicia comunal, al administrar justicia ambiental, desempeña un papel muy importante en la optimización de los derechos ambientales. La justicia comunal se basa en la participación de la comunidad en temas relacionados con el medio ambiente y en la resolución de conflictos. Esto implica que las decisiones tomadas por la comunidad tienen como

objetivo principal priorizar el cumplimiento de los principios y también derechos ambientales.

La justicia comunal permite evaluar y monitorear el nivel de cumplimiento de los principios y derechos ambientales en la comunidad. A través de procesos participativos y democráticos, se identificarán las necesidades y preocupaciones de la comunidad sobre el medio ambiente, así como las posibles violaciones de los derechos ambientales.

Por eso, al administrar justicia en el área ambiental, la justicia comunal busca asegurar que los principios y derechos ambientales sean respetados y protegidos en la mayor medida posible, implica tomar medidas para prevenir y remediar las violaciones ambientales, así como la promoción de la educación ambiental.

La satisfacción de las personas para acceder a los derechos ambientales es un aspecto preponderante en la optimización de derechos. La justicia comunal busca asegurar que todos tengan iguales oportunidades para acceder y disfrutar de un ambiente sano y equilibrado. Esto implica considerar las necesidades y preocupaciones de la comunidad, así como instar a que la población participe y así empoderarla en la protección y defensa del medio ambiente.

Es decir, optimizar los derechos ambientales implica tener en cuenta el nivel de cumplimiento de estos derechos. La justicia comunal, al administrar justicia ambiental, busca priorizar el cumplimiento de los principios y derechos ambientales dentro de una determinada comunidad, promoviendo la participación y la satisfacción de las personas para acceder a dichos derechos.

En la justicia comunal, desde el enfoque de la satisfacción de acceso a los derechos, en el caso ambiental, dentro del parámetro de la optimización, es importante tener en cuenta la gradualidad, aspecto que significa que el derecho se debe acceder y concretizar en la mayor medida posible; es decir, mientras mayor sea el acceso al derecho, más optimizado será.

A esto se suma que llegar al “deber ser ideal” del derecho no puede hacerse desde la administración de justicia ordinaria, porque quienes conocen la realidad ambiental no son los órganos estatales bajo el paradigma de la justicia ordinaria, sino que tal ideal debe responder a regulaciones del propio entorno; vale decir, bajo el paradigma del derecho consuetudinario. Tal como afirma Alexy, citado por Lopera Mesa (2004), el mandato de optimización implica, entre otras situaciones, que los principios adquieren un sentido en el deber ser ideal, para así marcar un límite normativo, bajo el cual debe aplicarse, pero la formulación positiva no ha sido valorada desde los hechos (p. 217). Por eso, los principios ambientales adoptados en el ámbito comunal deben ser vistos como un ideal a seguir desde la perspectiva del derecho ambiental. Estos constituyen el marco normativo, aunque en su formulación no se han considerado completamente las circunstancias fácticas y jurídicas que se presentan.

La frase “consideradas las circunstancias fácticas y jurídica” se refiere a tener en cuenta tanto los hechos y situaciones reales como las leyes a aplicar al evaluar una situación o tomar una decisión. En el contexto de la justicia ambiental comunal, esto implica considerar tanto los aspectos

ambientales y sociales de una comunidad, como las leyes y políticas que rigen la protección del ambiente y también todos los derechos de las comunidades. Al tomar en cuenta las circunstancias fácticas y jurídicas, se busca garantizar una evaluación justa y equitativa de las necesidades y derechos de las comunidades.

Cuando se afirma que la justicia comunal, en materia ambiental, debe ser prioritaria ante la justicia ordinaria, se quiere decir que permite la eficacia de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario; es decir, que el derecho consuetudinario, bajo el amparo del artículo 149 de la CONST., debido a que la administración de justicia está bajo los parámetros de sus costumbres, se justifica por el cuidado del medio ambiente, lo cual responde a prácticas culturales propias de la comunidad.

3.3. La materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad

La materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad puede ser sustentada desde la norma y la filosofía para establecer la primacía de la administración de la justicia de carácter comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, ya que esta teoría reconoce la importancia de respetar la conexión entre el ser humano y la naturaleza, sin dejar de lado a la sociedad. Además, la administración de la justicia comunal tiene en cuenta las diversas formas de vida de las comunidades locales, así como el conocimiento tradicional y consuetudinario sobre el manejo y la conservación del medio ambiente. Esto permite una gestión ambiental

más adecuada y sostenible que toma en cuenta la perspectiva y las necesidades de estas comunidades.

Desde la norma y la filosofía se puede argumentar que la materialización de la teoría cosmocéntrica, que considera al cosmos como centro y al humano como una parte integral e importante de la naturaleza, establece una conexión profunda entre estos tres elementos. Esta conexión antropológica implica que el ser humano no puede ser separado de su entorno natural y social, y que su bienestar está intrínsecamente ligado al equilibrio y la armonía de estos elementos.

En este sentido, la administración de la justicia comunal, basada en la participación constante de la comunidad, se presenta como un sustento sólido para establecer la primacía en materia ambiental. La justicia comunal reconoce la importancia de la protección del medio ambiente, considerándolo como un valor fundamental para el desarrollo y la calidad de vida de las comunidades.

Desde la norma, podemos encontrar respaldo en instrumentos internacionales como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la misma que desarrolla el principio de participación ciudadana y el reconocimiento de los conocimientos tradicionales en la toma de decisiones ambientales. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas permite reconocer el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus propias instituciones jurídicas, incluyendo la administración de justicia, en asuntos que les conciernen.

Desde la filosofía, podemos recurrir a corrientes como el ecologismo y el pensamiento indígena, que enfatizan la interdependencia entre el humano, la naturaleza, y la imperiosa necesidad de vivir en armonía con el entorno. Estas corrientes filosóficas abogan por una visión holística y comunitaria de la justicia, que trasciende los límites de la justicia ordinaria del Estado, reconociendo la importancia de que la comunidad participe en la resolución de conflictos ambientales.

En síntesis, la materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad proporciona sustentos sólidos para establecer la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental. Tanto desde la norma como desde la filosofía, se reconoce la necesidad de la participación de la comunidad como fundamento para garantizar un desarrollo sostenible y una justicia ambiental responsable.

Desde una perspectiva filosófica, la teoría cosmocéntrica implica cuestionar los fundamentos del pensamiento occidental, que se basa en el antropocentrismo y el racionalismo, y que ha generado una crisis ambiental y social. Como se hizo notar en el marco teórico previo, desde una perspectiva ecológica, la teoría cosmocéntrica implica reconocer los derechos relacionados con la naturaleza y los seres vivos, así como el deber del hombre de respetar y proteger el equilibrio del cosmos. Esta visión se ha plasmado en algunas constituciones, como la de Ecuador, que declara a la naturaleza como un sujeto más de protección (Bix, 2006).

Desde la perspectiva del texto anterior, se pueden indicar las siguientes premisas:

La teoría cosmocéntrica es una corriente filosófica que cuestiona el antropocentrismo y el racionalismo occidental, y propone una visión más holística y equilibrada de la relación que existe entre todos los seres humanos y la tan buscada naturaleza, vale decir, de igualdad como seres vivos y cada uno con sus roles en el entorno ambiental y ecológico. Además, desde esta perspectiva, se puede inferir que la naturaleza necesariamente tiene valor intrínseco y todos los seres vivos tienen derechos inherentes. Esto implica que los humanos no tienen el privilegio de ser los únicos que puedan hacer uso de los recursos naturales, sino que también tienen la responsabilidad de proteger y respetar el equilibrio del cosmos en su conjunto.

Por otro lado, la teoría cosmocéntrica basa su definición en que la naturaleza no debe ser considerada solamente como un recurso para ser explotado por los seres humanos, sino que tiene su propio valor y dignidad. Esto implica reconocer que los ecosistemas y los seres vivos tienen derecho a existir y a desarrollarse en su entorno natural; por ello, el ser humano sólo se sobrepone en la naturaleza desde la capacidad de la razón y el entendimiento, pero sin que ello signifique que la naturaleza sólo tiene un uso: satisfacer las necesidades de las personas, sino que debe entenderse como el espacio en el que se mantienen las redes alimenticias, y la regeneración de los ciclos vitales, de tal forma que no sea en función a la decisión del hombre como especie, sino que responda a su propia dinámica.

Por ello, la inclusión y preocupación por la protección de los derechos de la naturaleza en la legislación desde el enfoque cosmocéntrico se funda en asegurar que tengamos un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo, reconociendo que los seres humanos no son los únicos actores en el mundo, y que debemos considerar los intereses y derechos de la naturaleza en nuestras decisiones y acciones.

Es decir, la teoría cosmocéntrica desde una perspectiva filosófica implica cuestionar el antropocentrismo y el racionalismo occidental, reconociendo que la naturaleza puede ser sujeto de derecho.

En relación con el adecuado desarrollo de todos los ecosistemas existentes y el medio ambiente con el hombre como parte de su dinámica, ha sido una continua modificación de aquel de acuerdo al interés por la satisfacción de sus necesidades; por lo que, al inicio de la evolución de la naturaleza, y en los últimos años de la aparición de la especie humana, el medio ambiente se ha convertido en el espacio en el cual, dadas las condiciones de polución por los avances que ha hecho la ciencia y la tecnología a lo largo de los años, los Estados han prestado interés, y sobre ello se han creado políticas que permitirían proteger el medio ambiente, que han ido desde la protección específica de ciertos espacios con riqueza natural, hasta crear normas dirigidas a proteger los recursos naturales.

Por otro lado, el ser humano, con la característica de ser racional, tiene suficiente capacidad como para hacer uso de los recursos naturales y sobreponerse ante cualquier amenaza de carencia de recursos; sin embargo, ecológicamente hablando, ello corresponde a una actitud

netamente centrada en la naturaleza del hombre, asumiendo como ser necesario de supervivencia en la naturaleza, y con ello el centro de la dinámica ambiental. Esto corresponde a una visión antropocéntrica del medio ambiente, porque la dinámica ambiental se ve condicionada por el interés de satisfacer necesidades que no siempre son básicas, situación que hace ver la priorización que se le da al hombre y su supervivencia en el ecosistema; sin embargo, la visión antropocéntrica del ecosistema y del medio ambiente, en la práctica conlleva a verificar que existe un deterioro significativo del medio ambiente, siendo el hombre el responsable, pues en la búsqueda de una mejor vida y de la evolución ha arrasado con muchos recursos naturales, poniendo en riesgo la característica de renovación que la naturaleza posee (Ibarra Rosales, 2009, p.22); en otras palabras, se deteriora el medio ambiente por las acciones del hombre, las mismas que se priorizan para satisfacer sus necesidades, dejando de lado las consecuencias que pueden sufrir los componentes ambientales ante las acciones por parte del hombre que provocan deterioro.

Es importante considerar que la renovación, tal como se evidencia en la cita anterior, puede basarse en diferentes conceptos dependiendo del contexto. Sobre la protección del medio ambiente, la renovación puede hacer referencia a la adopción de prácticas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente, ello con la finalidad de permitir la regeneración de los recursos naturales y así poder reducir significativamente el impacto negativo de los humanos; por lo que, esta ansiada renovación también puede reflejarse en la creación de nuevas políticas públicas

relacionadas con el medio ambiente. Esto implica la revisión y actualización de las leyes y normas existentes para abordar los desafíos ambientales actuales y futuros de manera más efectiva.

Además, la renovación puede implicar un cambio de mentalidad y una transformación en la manera en la que interactuamos con la naturaleza. Para ello es necesario adoptar una perspectiva más consciente y responsable hacia el medio ambiente, reconociendo nuestra interdependencia con la naturaleza y tomando medidas para preservarla y protegerla; por lo que, en forma general, la renovación en el contexto ambiental implica un cambio positivo y proactivo hacia prácticas más sostenibles y una mayor conciencia de nuestro impacto en el medio ambiente.

El problema se evidencia en el sentido de que todos los seres de la naturaleza son vistos como dependientes de lo que hace o no hace el hombre; es decir, él es el dominante frente a la naturaleza; por lo que, en las regulaciones ambientales, siempre que se trate de aprovechamiento de recursos naturales, es el hombre el que tiene la prioridad para aprovecharlos, sin tener en cuenta las consecuencias a las que se puede llegar por su acción.

La visión antropocéntrica del hombre-naturaleza se ha visto materializada en las diferentes acciones de las personas. Un ejemplo claro de ello es el inadecuado uso de los recursos naturales, situación en la que, bajo la idea de generar recursos para una determinada población, se han deteriorado ecosistemas con el beneficio de

producción de recursos económicos, los mismos que a largo plazo no se justifican para mantener conservado el medio ambiente.

Desde dicha perspectiva, el enfoque antropocéntrico se caracteriza, tal como señala Oré Sosa (2015), debido a la necesidad de satisfacer las necesidades humanas, lo que afecta el medio ambiente. Ante esto, si bien es cierto, en la actualidad existe un paquete de normas ambientales, lo cierto es que, en todas ellas, salvo las que declaran zonas de reserva, se da más valor a esta inadecuada satisfacción de necesidades sobre la dinámica del medio ambiente, siendo condición para que suceda, la superación de los Límites Máximos Permisibles de contaminación; es decir, que las normas no prohíben contaminar, dan libertad para contaminar, pero dentro de parámetros establecidos por la ley. Esto, en resumen, es el mejor ejemplo de que en la actualidad las normas ambientales tienen un enfoque antropocéntrico.

El enfoque antropocéntrico, antepone al hombre como ser actuante en el medio ambiente, y es en función a sus necesidades que aprovechará los recursos naturales, siempre que tenga como fin la generación de economía, aunque ello signifique deterioro ambiental. En otras palabras, desde el enfoque antropocéntrico se asume que el hombre es un ser superior y los demás integrantes de la naturaleza son dependientes del accionar de la persona humana.

Frente a la visión antropocéntrica, en la cual los seres vivos se diferencian en sus roles y son dependientes de la especie humana, los expertos en dinámica ambiental y estudio del ecosistema también han llegado a la conclusión de que todos los seres vivos en el medio

ambiente cumplen un rol, vale decir tienen su nicho ecológico, el mismo que es tan importante y necesario, dejando de lado la razón del ser humano, como una característica, no para ser superior a los demás, sino más bien como la comprensión de la dinámica ambiental, y que el hombre no debe ser prioridad en el uso de los recursos naturales, sino que debe convertirse en el personaje principal para que se cumpla la dinámica del medio ambiente; en otras palabras, asumir que todos los seres, sean bióticos o abióticos, en su condición de componentes de la naturaleza deben de ser promovidos y conservados en el rol que desempeñan en el ecosistema. Esta visión corresponde al enfoque cosmocéntrico, considerando la necesidad de la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad, en la cual todos los seres vivos y su entorno sean conservados en las mismas condiciones, dado que cada uno cumple un rol en el medio ambiente, roles como que el río facilita la humedad para el adecuado desarrollo de los seres vivos, el aire permite que respiremos, las plantas garantizan el ingreso de la energía a los ecosistemas, las rocas y el suelo como espacios para el desarrollo de los ecosistemas; en otras palabras, todos los seres, a excepción de los que son productos de la contaminación, tienen un rol en el ecosistema, y se deben evaluar como tales, sin generar dependencia o aprovechamiento irracional de parte del hombre.

Desde la perspectiva de la visión cosmocéntrica se sustenta la primacía de la administración de la justicia de carácter comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, porque el hombre, en su conexión con la naturaleza, conoce su dinámica y se ha hecho parte de ella; por lo que,

bajo dicho fundamento, el hombre fusionado con su dinámica ambiental sea desde su racionalidad el garante para que el flujo de materia que es inherente al ecosistema tenga las mismas condiciones para su regeneración.

Jurídicamente, el enfoque cosmocéntrico debe de estar sustentado en normas que permiten el desarrollo en igualdad de condiciones para todos los seres que habitamos la tierra, con condiciones de desarrollo integral del ecosistema, pero no de desarrollo preferente del ser humano. En otras palabras, no sólo debe existir una regulación sobre los límites máximos permisibles, sino que el hombre es quien debe autoimponerse sus propios límites y ser consciente de la dinámica ambiental que puede dañar, en la cual todos los seres vivos tienen su nicho ecológico, que bajo ningún motivo debe alterarse. De serlo, es el poblador, que bajo las normas consuetudinarias pueda administrar justicia y proteger su medio ambiente, situación que no responde desde el enfoque de la justicia ordinaria. Desde esta perspectiva, Ibarra Rosales (2009), menciona que la visión antropocéntrica se sustenta en una visión ética debido a que de por medio existe una reflexión moral que incorrectamente permite creer que el medio ambiente debe estar a disposición del hombre, necesitando que este tenga las condiciones adecuadas en pro de la calidad de vida. La materialización de esta teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad, implica el desarrollo de las actividades del hombre considerando que hay igualdad de funciones entre los seres vivos que habitan el ecosistema; es decir, no en la igualdad de realizar las mismas funciones, sino en la igualdad de

oportunidades para desarrollarse de acuerdo a su nicho ecológico; en otras palabras, cada función que tienen los seres vivos debería ponerse al servicio del ecosistema; por lo que el fundamento central de toda legislación debe ser la regulación sin colocar al hombre como una opción central.

El paradigma cosmocéntrico se centra en la idea de que existe la necesidad de proteger al ecosistema y medio ambiente de manera integral. De ello se desprende la necesidad de considerar a los componentes del medio ambiente como necesarios para el adecuado desarrollo de las cadenas alimenticias. Además, se asume que cada uno de los seres vivos tiene un rol específico (nicho ecológico), el mismo que es interdependiente de los demás seres vivos y abióticos. Por eso, cuando se habla de enfoque cosmocéntrico se tiene como premisa principal que todos los seres vivos en interdependencia con los seres inertes tienen un rol o función; por lo que se hace necesario que todos los seres sean protegidos dentro de su dinámica ambiental. De lo contrario, si se priorizan las acciones del hombre sobre los fenómenos ambientales o ecológicos que pueda producir, entrarán en peligro las especies y demás seres vivos.

Por lo tanto, la legislación ambiental protege el ecosistema. Además debe tomarse en cuenta el enfoque cosmocéntrico, específicamente la experiencia antropológica que ha sucedido desde la antigüedad entre el hombre, la naturaleza y la sociedad en las comunidades bajo el derecho consuetudinario. Ello radica en reconocer la interdependencia entre todos los seres vivos y todo el entorno natural en el que se desarrollan.

El enfoque cosmocéntrico implica que se reconozca a la naturaleza como sujeto de derecho, cambiando así su concepción actual, que principalmente implica un valor económico. Es decir, la naturaleza no debe ser vista solamente como un recurso que los seres humanos pueden explotar, sino como un bien común que debe ser protegido y cuidado. Esto implica que haya una nueva y mejorada forma de relación entre la naturaleza y el hombre en la que el respeto y la responsabilidad deberían ser fundamentales. Al considerar la vivencia antropológica del hombre-naturaleza-sociedad en las comunidades bajo el derecho consuetudinario, se tiene en cuenta una forma de ver el mundo que ha sido desarrollada a lo largo de muchos siglos y que tiene en cuenta la sostenibilidad y el equilibrio ecológico. Por lo tanto, una legislación ambiental que tenga como principio el enfoque cosmocéntrico y la vivencia antropológica del hombre-naturaleza-sociedad en las comunidades bajo el derecho consuetudinario, puede ser una herramienta importante para enfrentar la crisis ambiental global y promover un desarrollo sostenible y equitativo.

La legislación ambiental basada en el enfoque cosmocéntrico radica en reconocer que existe una interconexión e interdependencia entre los seres humanos, la naturaleza y sobre todo la sociedad. Este enfoque busca superar el antropocentrismo y considerar lograr que la naturaleza tenga la calidad de sujeto de derecho, con su propio valor intrínseco y dignidad; por ello, desde esta perspectiva, una legislación ambiental basada en el enfoque cosmocéntrico tiene en cuenta la vivencia

antropológica hombre-naturaleza-sociedad en las comunidades que siguen el derecho consuetudinario.

Una legislación ambiental basada en el enfoque cosmocéntrico y el derecho consuetudinario reconoce y valora el conocimiento y la sabiduría tradicional que las comunidades tienen con el medio ambiente. Esto implica que las leyes y reglamentaciones deben estar desarrolladas de manera participativa y democrática, involucrando a las comunidades en las decisiones respecto a su entorno, respetando sus prácticas y costumbres. Además, una legislación ambiental basada en el enfoque cosmocéntrico y el derecho consuetudinario busca proteger y preservar la diversidad biocultural. Reconoce entonces que las comunidades tienen un papel determinante en la preservación de la biodiversidad buscando garantizar que sus derechos y conocimientos sean respetados y promovidos.

Esta legislación también busca promover la justicia ambiental y abordar las desigualdades ambientales que afectan a las comunidades más vulnerables. Reconoce que ciertos grupos como las comunidades indígenas o comunidades campesinas pueden enfrentar una mayor exposición a la contaminación o la degradación ambiental debido a su ubicación geográfica o su falta de recursos. La legislación ambiental basada en el enfoque cosmocéntrico y el derecho consuetudinario busca garantizar que todas las comunidades tengan las mismas oportunidades para gozar de un ambiente saludable y lograr participar en las decisiones que involucren a su territorio; es decir, una legislación ambiental basada en el enfoque cosmocéntrico y el derecho consuetudinario, que reconoce

la importancia de la vivencia antropológica hombre-naturaleza-sociedad en las comunidades. Valora el conocimiento y la sabiduría tradicional, protege la diversidad biocultural, promueve la justicia ambiental y garantiza que las comunidades sean capaces de participar en la toma de decisiones. Al hacerlo, busca establecer un marco legal que refleje y respete la relación íntima y arraigada que tienen las comunidades con su entorno natural.

Desde lo desarrollado en los párrafos anteriores, en concordancia con el enfoque de la filosofía ambiental, se sostiene que la teoría cosmocéntrica es el cimiento básico para la administración de la justicia en materia ambiental. La teoría cosmocéntrica implica que haya un reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de todos los seres que habitamos la tierra, así como el deber que posee el ser humano de respetar y proteger el equilibrio del cosmos. Desde una perspectiva filosófica, la teoría cosmocéntrica cuestiona los fundamentos del pensamiento occidental, que se basa en el antropocentrismo y el racionalismo, y que ha generado la crisis ambiental y social actual. En resumen, esta teoría se alinea con la idea de la justicia ambiental, ya que reconoce la importancia de proteger el equilibrio ecológico.

La teoría cosmocéntrica en la filosofía ambiental se basa en varios fundamentos que la sostienen como un cimiento básico para la administración de la justicia ambiental. Estos fundamentos incluyen los siguientes aspectos:

La interdependencia y conexión; es decir que la teoría cosmocéntrica reconoce la interdependencia y conexión intrínseca entre todos los seres

bióticos y abióticos de la tierra. Sostiene que todos los elementos del cosmos están interrelacionados y dependen unos de otros para su existencia y bienestar.

Por otro lado, es importante la necesidad del valor intrínseco de la naturaleza; es decir, que desde la perspectiva cosmocéntrica la naturaleza posee un valor inigualable e intrínseco, lo que le brinda dignidad propia, fuera de su utilidad para los seres humanos. Se reconoce, entonces, que los ecosistemas, los seres vivos (animales y plantas) tienen derechos inherentes y, por lo tanto, merecen respeto y protección.

Asimismo, la teoría en mención brinda responsabilidad y cuidado del medio ambiente, sosteniendo que los seres humanos son los que tienen la gran responsabilidad y el deber de cuidar y proteger el equilibrio y la salud del cosmos. Esto implica adoptar una actitud de respeto y cuidado hacia la naturaleza, impidiendo acciones que causen daño o degradación ambiental.

Al mismo tiempo, la equidad y justicia intergeneracional, la teoría cosmocéntrica considera a la equidad y la justicia intergeneracional como los principios fundamentales y que deben guiar el cuidado del medio ambiente. Reconoce que las acciones y decisiones actuales deben guiarse juntamente con las necesidades y derechos de las futuras generaciones, asegurando la sostenibilidad del medio ambiente.

La teoría cosmocéntrica valora y respeta las diversas culturas que coexisten en un territorio, considerando sus diferentes formas de relación y comprensión de la naturaleza. Reconoce que las comunidades

tradicionales poseen conocimientos ancestrales, que guían sus prácticas y actuar, por lo que pueden contribuir a la gestión sostenible y justa del medio ambiente; es decir, reconoce la diversidad cultural.

Por ello la interdependencia y conexión, el valor intrínseco de la naturaleza, la responsabilidad y cuidado, la equidad y justicia intergeneracional, así como la diversidad cultural, son los fundamentos de la filosofía ambiental que respaldan la teoría cosmocéntrica como un cimiento básico para la administración de la justicia ambiental. Al adoptar este enfoque, se busca garantizar la protección de la naturaleza, promoviendo la equidad, la sostenibilidad y sobre todo el respeto hacia las diversas formas de vida del ecosistema.

3.4. La conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno

La necesidad de tener en cuenta la conexión histórica o vinculación histórica de una comunidad con los recursos naturales que hay en su territorio, sustenta la primacía de la administración de justicia en el ámbito comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental. Puede ser explicada desde la filosofía y el enfoque jurídico. Desde la filosofía, se puede afirmar que las tradiciones de la comunidad pueden contribuir con la protección del medio ambiente y la gestión de sus recursos naturales. Además, se hace ver que el cuidado del medio ambiente resulta ser fundamental para la preservación de los seres vivos sobre la tierra, y en especial en el territorio que habitan. Desde el enfoque jurídico, por lo tanto, la administración de la justicia comunal en materia

ambiental desde la perspectiva histórica o de conexión con la comunidad y su entorno permite una gestión ambiental más adecuada y sostenible, y garantiza el que puedan acceder a la justicia, permitiendo que la protección del medio ambiente se convierta en un derecho humano fundamental.

Desde la perspectiva filosófica, hay necesidad de valorar la conexión histórica de la comunidad y su territorio, en especial, con sus recursos naturales, pues lo humanos somos una parte integral de la naturaleza, dependiendo de ella para nuestra sobrevivencia. Esta visión se encuentra arraigada en diversas corrientes filosóficas, como el ecologismo y el pensamiento indígena.

El ecologismo, por otro lado, sostiene que todos los seres humanos somos parte del ecosistema, el cual está interconectado con las demás formas de vida. Según esta perspectiva, la degradación que puede producirse en el ambiente y la explotación desmedida de los recursos de la tierra no sólo merma a la naturaleza en sí misma, sino también a la calidad de vida de los seres humanos que viven en los alrededores de un territorio y en general, de todos los seres humanos. Por lo tanto, se argumenta que es necesario considerar la conexión histórica de la comunidad con su entorno natural para comprender completamente el impacto ambiental que pueden causar nuestras acciones.

Desde el pensamiento indígena, se reconoce que las comunidades han mantenido una relación estrecha y sostenible con la naturaleza a lo largo de generaciones. Estas comunidades han desarrollado conocimientos tradicionales y prácticas culturales que les permiten vivir en armonía con

su entorno. La conexión histórica que tienen los habitantes de la comunidad con su entorno (naturaleza) es de vital importancia para su identidad, cultura y subsistencia. Por lo tanto, se argumenta que la justicia debe reconocer y respetar los derechos ambientales y conocimientos de las C.C. y N. en la gestión de los recursos naturales. Desde el enfoque jurídico, la necesidad de considerar la conexión histórica entre la comunidad y sus recursos naturales se basa en el principio de justicia distributiva. Este principio sostiene que los beneficios y cargas que conlleva la explotación de recursos naturales deberían ser dados de forma equitativa entre todos los miembros de la comunidad que reside en lugares aledaños o dentro del entorno de explotación. Si una comunidad ha dependido históricamente de ciertos recursos naturales para su subsistencia, se argumenta que tienen un derecho legítimo e inherente para participar en las decisiones que se tomen sobre la gestión del medio ambiente en el que residen, teniendo la posibilidad de recibir una compensación justa por su uso.

Además, el enfoque jurídico reconoce que las comunidades locales suelen tener un conocimiento profundo y muy detallado de todos los recursos de su entorno natural, incluidos aquellos efectos de las actividades humanas que se hayan podido ejercer sobre su territorio. Este conocimiento tradicional puede ser valioso para que se tomen decisiones debidamente informadas y así se logre la adecuada implementación de medidas idóneas de protección ambiental. Por lo tanto, se argumenta que la administración de la justicia comunal, que tiene en cuenta este conocimiento y la conexión histórica de la

comunidad con los recursos naturales, puede ser más adecuada para abordar los conflictos y garantizar una gestión sostenible del medio ambiente.

Por ello, tanto desde la filosofía como desde el enfoque jurídico, se sostiene la necesidad de tener en cuenta la conexión o vinculación históricas de la comunidad juntamente con los recursos existentes en su entorno. Esta afirmación tiene su fundamento en que el ser humano no puede existir sin la naturaleza, por lo que somos parte de ella, debiendo no sólo utilizarla en nuestro beneficio, sino que debemos intervenir para el adecuado reconocimiento de los derechos locales de una comunidad, para así resaltar la importancia de sus conocimientos y costumbres.

Es bueno recordar las posturas iusfilosóficas sobre la relación entre el ser humano y la naturaleza. Para esto se iniciará con el iusnaturalismo, en seguida el iuspositivismo, para que finalmente se expongan las ideas y conceptos de la postura crítica, que es la aceptada en esta tesis.

Desde el iusnaturalismo se puede sostener que el hombre tiene una naturaleza racional y social haciéndolo único, y además le otorga una dignidad intrínseca que debe ser respetada por el derecho. El hombre, como parte de la naturaleza, debe también respetar las leyes naturales que rigen el orden cósmico y armonizar su acción con el bien común (Barberis, 2015); es decir, desde la perspectiva del iusnaturalismo, como parte de la naturaleza, el hombre también debe respetar las leyes naturales que rigen el orden cósmico, y armonizar su acción con el bien común.

Desde el iusnaturalismo, se sostiene que la naturaleza racional de los humanos implica que puedan tomar decisiones debidamente meditadas y tener en consideración aspectos como los valores o la moral, las mismas que se deben tener en cuenta en el medio ambiente. Por ello, la naturaleza racional y social también otorga dignidad intrínseca al humano, es decir, un valor inherente y fundamental que debe ser respetado por el derecho. Según el iusnaturalismo, esta dignidad se basa en la capacidad del ser humano para tomar decisiones libres y actuar de acuerdo con su propia conciencia y razón; sin embargo, el iusnaturalismo también sostiene que el ser humano, como parte de la naturaleza, debe respetar las leyes naturales que rigen el orden cósmico. Esto implica que las acciones humanas deben estar en armonía con el bien común.

En este sentido, el iusnaturalismo argumenta que el derecho no sólo debe contener normas positivas, sino también basarse en los valores, la moral y ética. Estos principios morales deben guiar la creación y aplicación de las normas, que no siempre son guiadas para obtener justicia, sino que se ven influenciadas por temas políticos; pero con la intervención de principios morales y éticos, podría haber cierto grado de seguridad de que la dignidad humana se respetará y así se promueva el bienestar de la sociedad.

Es decir, desde el iusnaturalismo se sostiene que el ser humano tiene una naturaleza racional y social que le otorga una dignidad intrínseca. Esta dignidad debe ser respetada por el derecho, y el ser humano, como

parte de la naturaleza; también debe respetar las leyes naturales y armonizar su acción con el bien común.

Desde la corriente iuspositivista, se puede argumentar que el hombre no tiene una naturaleza fija y esencial, sino que nace de la cultura que lo rodea y la historia que ha ido construyendo. El derecho no se funda en principios morales universales, sino en normas positivas creadas por el hombre según su conveniencia y circunstancia. El hombre, como ser autónomo y libre, puede modificar su relación con la naturaleza según sus intereses y necesidades” (Barberis, 2015).

El derecho no siempre se basa en principios morales universales, sino en normas positivas creadas por el hombre según su conveniencia y circunstancia. El ser humano, como ser autónomo y libre, puede modificar su relación con la naturaleza según sus intereses y necesidades.

El iuspositivismo es una corriente filosófica que afirma que el derecho debe basarse en las normas positivas, es decir, en leyes y reglamentos creados por los seres humanos. Desde esta perspectiva, se argumenta que el hombre no tiene una naturaleza fija y esencial, sino que es un producto de la cultura y la historia, y dentro de esto la cultura ambiental. Por otro lado, según el iuspositivismo, el derecho no se fundamenta en principios morales universales, sino en normas creadas por el hombre de acuerdo con su conveniencia y circunstancia. Esto implica que las leyes y reglamentos son dinámicos en el tiempo y depende de cada territorio y/o población, pues son diferentes y se adaptan a la cultura en la que regirán.

Asimismo, desde esta visión, el hombre es considerado un ser autónomo y libre, capaz de modificar su relación con la naturaleza según sus intereses y necesidades. Esto implica que el hombre tiene la capacidad de adaptar su entorno natural para satisfacer sus necesidades, siempre y cuando respete las normas establecidas por la sociedad.

Por ello, desde la perspectiva iuspositivista, se argumenta que el hombre no tiene una naturaleza fija y esencial. El derecho se basa en normas positivas creadas por el hombre según su conveniencia y circunstancia, y el hombre, como ser autónomo y libre, puede modificar su relación con la naturaleza según sus intereses y necesidades.

Desde una perspectiva crítica, se puede cuestionar que el hombre tenga una relación armónica o neutral con la naturaleza, y se puede denunciar que el derecho ha sido un instrumento de dominación y sobre todo de explotación, cuyo principal autor ha sido el hombre, no sólo por la incursión directa en el cambio del entorno, sino también indirecta, pues la contaminación ambiental pone en riesgo el ecosistema. El hombre, como ser histórico y social, debe asumir la responsabilidad de la contaminación y el cambio drástico que ha tenido la naturaleza e intentar disminuir este impacto negativo a través de formas de justicia ambiental que permitan reconocer los derechos de la naturaleza y de las generaciones futuras (Ávila Santamaría, 2019; Barberis, 2015).

Desde una perspectiva crítica, se argumenta que la relación necesaria entre el hombre y la naturaleza no puede ser armónica ni neutral, sino que ha sido caracterizada por la dominación y explotación por parte del

ser humano. Esta visión sostiene que el derecho ha sido utilizado como una herramienta para legitimar y perpetuar esta relación desigual.

El hombre, como un ser histórico y social, tiene la responsabilidad de reconocer y asumir los efectos negativos de sus acciones sobre la naturaleza. Esto implica reconocer que los recursos naturales han sido explotados desmedidamente y esto ha degradado el medio ambiente, hechos que merman el equilibrio ecológico.

En este sentido, se aboga por la búsqueda de una justicia ambiental adecuada que proteja adecuadamente a la naturaleza sin tener en consideración los intereses humanos, debiendo primero reconocer los derechos que ostenta la naturaleza. Esto implica que se la deba considerar como un sujeto de derechos y no como un objeto de explotación.

Esta perspectiva crítica cuestiona la idea de que el hombre tiene un dominio absoluto sobre la naturaleza y plantea la necesidad de repensar nuestras relaciones con el entorno natural. Se busca promover una ética de respeto y cuidado hacia la naturaleza, reconociendo que somos parte de un sistema interdependiente en el que nuestras acciones tienen tanto para nosotros como para los demás seres y para el planeta en su conjunto una importancia innegable.

La evolución del hombre en la naturaleza ha permitido que vaya identificándose dentro del ámbito de su entorno; es decir, que es innegable la vinculación entre el hombre y comunidad, incluso los procesos biológicos más elementales dependen de su comunidad, tales como la alimentación, vestimenta, vivienda y celebración de las

festividades propias de su comunidad; en otras palabras, la conexión hombre y recursos naturales es producto de la convivencia histórica; por ello, frente a los conflictos ambientales y la alteración del medio ambiente, así como el inadecuado uso de los recursos naturales, es la comunidad a través de sus organizaciones y autoridades (justicia comunal), la mejor forma de intervenir en la forma de administrar justicia sobre el ambiente y su vulneración, toda vez que el conocimiento que tienen de sus recursos naturales no se reduce a un historial escrito, sino a vivencias de conexión histórica, en las que el medio ambiente ha sido el espacio para desarrollar actividades y satisfacer necesidades, pero no con fines de lucro.

En 1990, la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, presidida por Gro Harlem Brundtland, publicó un informe titulado "Nuestro Futuro Común", por lo que también se le suele conocer como el informe Brundtland. Este informe se presentó al conmemorar los 25 años de la Cumbre de Estocolmo. Afirma que los progresos humanos han mermado cada vez más el medio ambiente. Claro ejemplo de ello es la contaminación del agua y del aire, además de verse grandes cambios climáticos en todo el mundo, viviendo amenazados constantemente por el calentamiento global. Y, a pesar de estos cambios y amenazas de destrucción del medio ambiente, los procesos tecnológicos y destructivos de la naturaleza continúan.

Al largo de los años, los progresos humanos que nos enorgullecen han entrado en conflicto con la naturaleza. Estos conflictos, fundamentales en una concepción antropocéntrica del mundo, han llevado a que el agua

y el aire se contaminen, llegando a grados alarmantes. Además el cambio climático y la degradación del suelo por medio de la deforestación y la desertificación han dejado de ser una amenaza, para convertirse en una realidad palpable. Desde la filosofía ambiental, se puede sostener que estos problemas surgen de una visión reduccionista y utilitarista de la naturaleza, que ve a los recursos naturales como simples objetos de explotación y beneficio humano. Por lo tanto, es fundamental adoptar una perspectiva que reconozca el valor intrínseco del mundo natural y respete su integridad. Esto implica considerar la naturaleza como sujeto de derecho, otorgándole los derechos pertinentes y su protección.

La cita de Brunstland (1990) mencionada refleja una preocupación fundamental de la filosofía, que es el conflicto ambiental entre el progreso humano y la sostenibilidad del mundo natural. Por otro lado, la filosofía ambiental permite examinar las relaciones que de la interacción nacen entre los seres humanos y su entorno, y busca comprender cómo nuestras acciones inciden en el medio ambiente y cómo podemos vivir de manera sostenible.

En primer lugar, se destaca la contaminación del aire y el agua. Esto debido a las lluvias ácidas, generadas por la contaminación. Esto muestra que las actividades humanas son los principales agentes contaminantes del medio ambiente. Un ejemplo de ello es la quema de combustibles fósiles y la emisión de gases contaminantes que dañan los ecosistemas naturales. Desde una perspectiva filosófica, esto plantea preguntas éticas sobre la responsabilidad que tenemos como seres

humanos y racionales, frente al medio ambiente y las generaciones futuras.

Además, la amenaza del calentamiento global es otro problema que genera preocupación. Esto significa que la temperatura de la Tierra aumenta. Esto debido a que los gases de efecto invernadero aumentan y se acumulan, generando un efecto adverso para la salud de los humanos. La filosofía ambiental se preocupa por las implicaciones éticas de este fenómeno, ya que el cambio climático posee consecuencias devastadoras para los ecosistemas y las especies que dependen de ellos. También plantea cuestiones de justicia intergeneracional, ya que las generaciones futuras sufrirán las consecuencias de las acciones irresponsables del presente.

Por último, tenemos la deforestación, desertificación y la erosión del suelo como procesos destructivos que surgen sin tregua. Estos fenómenos están directamente relacionados con las actividades destructivas que realizamos día con día, como la agricultura desmedida y sin ningún tipo de administración, la tala indiscriminada de árboles, que se produce sin que haya un cuidado adecuado por volver a sembrar árboles, y la urbanización descontrolada. La filosofía ambiental se preocupa también por la pérdida de biodiversidad en la tierra, afectando el ámbito biótico y abiótico. Adicionalmente, la degradación de los ecosistemas causa que haya esta pérdida significativa de la biodiversidad. Por lo que se debe buscar formas de equilibrar nuestras necesidades y así preservar la naturaleza.

En resumen, se deben resaltar los desafíos ambientales que día a día aparecen y crecen, lo que hace que nos cuestionemos la relación que tenemos con el ecosistema, la naturaleza y el medio ambiente. La filosofía ambiental nos invita a reflexionar sobre nuestras acciones y a buscar soluciones sostenibles que promuevan una convivencia idónea entre los progresos humanos y la naturaleza.

Sin embargo, en las comunidades que conservan su medio ambiente, el factor contaminación, aunque sometidas a un proceso de calentamiento global, se ha detenido, porque los pobladores han logrado comprender que la naturaleza es la fuente primordial de la vida y los recursos deben conservarse, tal como se ha hecho en el transcurso de la historia; por lo que se evidencia que la mejor forma de administrar justicia en materia ambiental es dando prioridad a que lo hagan las propias comunidades, dado que la mejor forma de hacerlo es conociendo la historia, la dinámica y los riesgos que corresponden.

Los pobladores de las comunidades han logrado transitar en el tiempo conservando su medio ambiente porque conocen su dinámica, sus riesgos y su sensibilidad al deterioro; por lo que también conocen los factores que pueden alterar el ecosistema; es por ello que conociendo su realidad, tienen la capacidad de regular y administrar justicia en materia ambiental, antes que la justicia ordinaria, porque tienen la conexión histórica, la vinculación y el desarrollo de sus actividades de acuerdo a la dinámica del medio ambiente propia de dicha comunidad. Sobre esto, y rescatando la autonomía que las rondas campesinas tienen gracias al artículo 149 de la Constitución Política, es evidente que tienen

la facultad de administrar justicia, toda vez que el entorno constituye parte de sus tradiciones, costumbres y organizaciones, las cuales tienen una vinculación directa e histórica al medio ambiente.

Según Troudi, Harnecker y Bonilla (2005), cuando se habla de participación del hombre en la naturaleza y sobre todo en el entorno de su comunidad, es importante no considerarlo como un concepto único, estático y desde una visión política y estratégica de las comunidades, sino que se debe evaluar desde la participación consciente y voluntaria en el conservación de los recursos naturales, asumiendo una conducta responsable ante los factores que pueden provocar daños ambientales, y ante la manifestación de estos, sean los propios integrantes de la comunidad los que asuman el reto de solucionarlos, en función a la dinámica del medio ambiente, la misma que el poblador conoce históricamente, quedando la legislación ordinaria como un parámetro teorizado que no responde a la realidad, menos a las decisiones contextualizadas.

Valdivia (2011), menciona que las comunidades tienen toda la capacidad como para construir políticas que cuiden y promuevan su desarrollo, hacer uso de sus recursos y gestionar el territorio que habitan. Así también, podrían negociar con las empresas los términos bajo los cuales se llevará a cabo determinada extracción y/o utilización de sus tierras o recursos, velando porque estos sean sostenibles y amigables con su entorno. Por ello es fundamental que quienes den solución a los conflictos ambientales no sean las personas extrañas a la comunidad, con normas ambientales que no corresponden a la visión histórica de

vinculación hombre - sociedad, sino que se solucione con quienes son conocedores de la dinámica ambiental de la zona, de los recursos naturales que hay y que a la vez deben ser cuidados, y finalmente, que han convivido con la naturaleza durante mucho tiempo, logrando su cuidado y a la vez la satisfacción de necesidades. Esto conlleva a evidenciar que los recursos naturales se han convertido en la fuente de sobrevivencia y desarrollo de proyecto de vida de cada uno y de toda la comunidad.

Por ello no existen razones que, más allá del sustento fáctico, y bajo la perspectiva de la justicia ordinaria, sean limitantes para que sea la justicia comunal prioritaria quien administre justicia en materia ambiental.

Desde la filosofía ambiental, se puede fundamentar que la justicia ambiental debe ser administrada de manera prioritaria por la justicia comunal y no exclusivamente por la justicia ordinaria, siempre y cuando se cuente con el sustento fáctico adecuado. Esto se debe a que la justicia comunal tiene una perspectiva más cercana y comprometida con las comunidades y los territorios afectados por la degradación ambiental, y cuenta con mecanismos más inclusivos y participativos para abordar estos problemas. Además, la justicia ambiental implica reconocer los derechos de la naturaleza y al otorgarle derechos, asume la calidad de sujeto de derecho, y esto requiere una visión más integradora y comprometida con la diversidad biocultural y los valores de equidad y solidaridad.

Considerando la dinámica del medio ambiente, dentro del contexto de vinculación hombre - naturaleza, la prioridad que tiene la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental se evidencia en el siguiente esquema meta teórico.

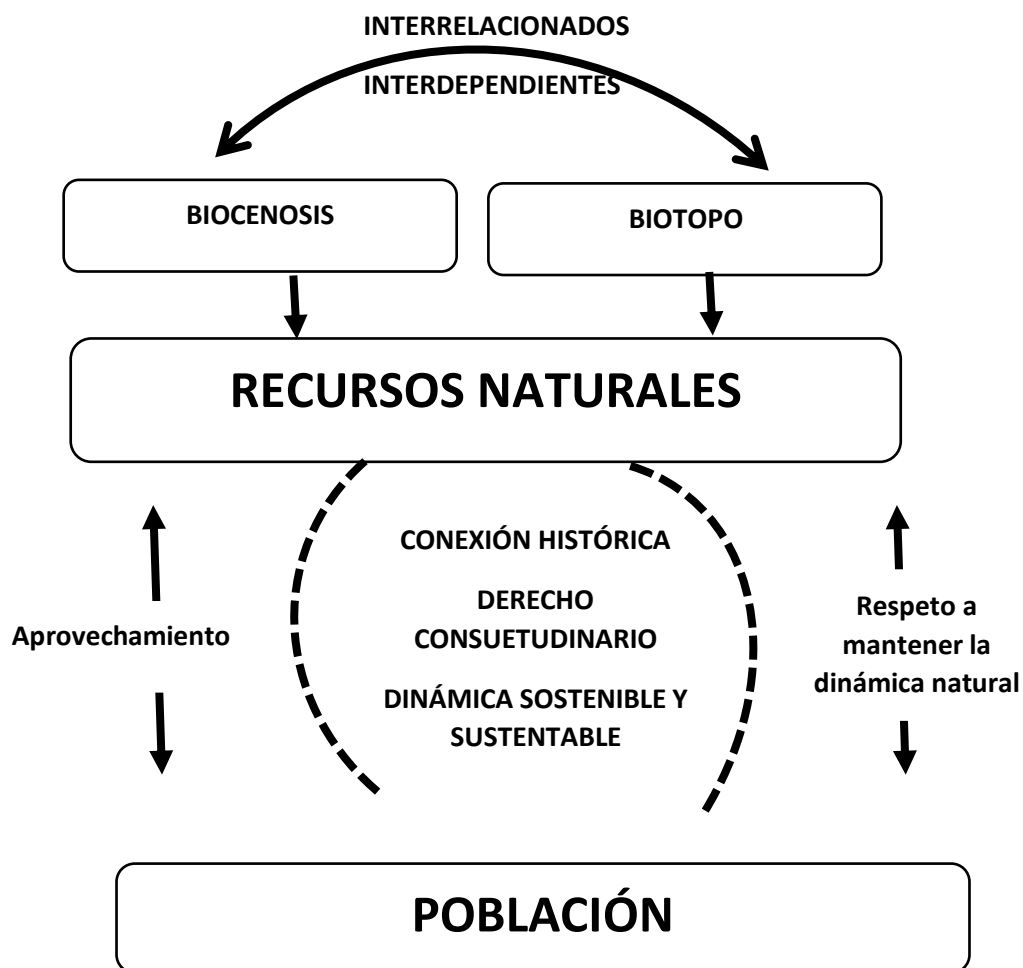


Fig. 3. Conexión hombre – naturaleza.

Como se puede evidenciar, en el esquema se puede observar que las comunidades dentro de su ámbito de desarrollo hacen el uso de su entorno, pero con la finalidad de satisfacer sus necesidades dentro del ámbito del alcance de los recursos naturales.

La conexión histórica o vinculación de la comunidad con su historia y sus recursos naturales, responde a que todos los seres vivos y abióticos sean conservados teniendo en consideración las vivencias y necesidades de los pobladores del entorno, vale decir desde la vinculación obligatoria entre los seres vivos y los factores abióticos; en otras palabras, es la comunidad la que en el transcurso del tiempo ha experimentado tiempos de producción de recursos naturales, tiempos de escasez de recursos, tiempos de cultivo, cosecha y demás actividades que involucra a los fenómenos ambientales; es decir, conoce cómo se desarrolla cada una de las actividades del medio ambiente; por lo que la protección y decisiones jurídicas dependerán también de cada una de las acciones de los humanos. En síntesis, la mejor administración de justicia en materia ambiental corresponde a quien conoce sus recursos y su territorio.

Asimismo, se deben tener en cuenta los siguientes argumentos:

La filosofía ambiental se preocupa por examinar todas las relaciones que hay entre los humanos y su entorno, vale decir en la naturaleza. En este contexto, una de las perspectivas que podría respaldar esta relación es la ética de la comunidad. Según esta perspectiva, la justicia comunal plantea que las acciones y decisiones sobre el medio ambiente deben ser valoradas por la comunidad que vive en estrecha relación con ese entorno. La comunidad tiene un conocimiento íntimo de su entorno y una conexión emocional con él, lo que le permite tomar mejores decisiones y mucho más responsables en relación con el medio ambiente.

Desde esta perspectiva, la justicia comunal se considera prioritaria en la administración de la justicia ambiental porque la comunidad participaría y existiría consenso sobre las decisiones del uso de los recursos. Esto implica que las decisiones sobre su uso y, también, la protección del medio ambiente debería ser decisiones tomadas en la comunidad, considerando las necesidades e intereses de todos sus miembros.

Además, la justicia comunal también puede estar fundamentada en la idea de la justicia distributiva. Esta perspectiva sostiene que los beneficios y las cargas asociadas con el uso de los recursos naturales deben ser distribuidos entre los pobladores de la zona equitativa y justamente.

Desde la filosofía ambiental, la afirmación de que la justicia comunal debe ser prioritaria para administrar justicia en materia ambiental puede ser fundamental en la ética de la comunidad y la justicia distributiva. Estas perspectivas sostienen que la comunidad local tiene un conocimiento y una conexión especial con su entorno natural, permitiendo que tomen decisiones responsables en relación con el medio ambiente. Además, la justicia comunal puede garantizar la distribución ecuánime de los beneficios y las cargas asociadas con el uso de los recursos naturales.

3.5. Cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario

Aunque pueden existir planteamientos filosóficos diversos en cuanto a la efectividad o eficacia de una norma, podemos resumir una de la siguiente forma: la eficacia de la norma no depende de sí misma ni del

cumplimiento de su naturaleza legal; va más allá de la validez o constitucionalidad de la norma creada y está presente dentro del ordenamiento jurídico, por lo que el derecho sería eficaz gracias a la intervención de la sociología y no necesariamente reside en la teoría del derecho (Robles, 2012, p. 809).

La eficacia de una norma, entonces, no depende de su validez (que tiene que ver con el procedimiento de dación) o constitucionalidad (acorde con la Constitución) en del ordenamiento jurídico, sino que va más allá de esto. La efectividad y cumplimiento de una norma no depende únicamente de su existencia legal, sino que también depende de su aceptación y cumplimiento dentro de la sociedad y la cultura en la que se aplica. Por lo tanto, la eficacia del derecho depende en gran medida de factores sociales, culturales e históricos que influyen en la percepción de la norma.

Visto desde la eficacia de una norma ambiental, se hace alusión a la capacidad para lograr los objetivos propuestos para la protección adecuada y conservación del medio ambiente. La sustentabilidad de que la eficacia de la norma no depende únicamente de sí misma ni del cumplimiento de su naturaleza jurídica implica que no basta con que exista una norma ambiental en el ordenamiento jurídico para garantizar su eficacia.

La validez y constitucionalidad de una norma son aspectos importantes, ya que fundamenta su legitimidad y su conformidad en la jerarquía normativa. Sin embargo, la eficacia de una norma va más allá de su mera existencia legal. Incluso si una norma es válida y constitucional, puede

verse afectada por diversos factores sociales, económicos, culturales y políticos e incluso ambientales.

Desde la mirada de la sociología del derecho, esta se ocupa de estudiar el cómo las normas jurídicas se pueden aplicar a la realidad y cómo son percibidas por la sociedad. En el caso de las normas ambientales, su eficacia depende en gran medida de cómo son implementadas y cumplidas por los actores involucrados, como los ciudadanos, las empresas que pueden o no intervenir en la explotación de recursos, las instituciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.

Por otro lado, los factores como la conciencia ambiental de la sociedad, la disponibilidad de los recursos para lograr la implementación de políticas ambientales idóneas, la capacidad de supervisión que tiene el Estado o las entidades, el control por parte de las autoridades competentes, y la existencia de algunos mecanismos de participación ciudadana, entre otros, influyen en la eficacia de las normas ambientales. En síntesis, la eficacia de una norma ambiental no se limita a su validez legal o constitucional, sino que depende de cómo se implementa y cumple en la práctica, lo que implica considerar aspectos sociológicos y no sólo jurídicos. La sociología del derecho proporciona herramientas para comprender y analizar estos aspectos sociales y su impacto en la eficacia de las normas ambientales.

Visto así, aunque el concepto mismo de efectividad de las normas está dentro de la teoría del derecho o la filosofía jurídica, la eficacia propia va más allá de la discusión de ello, pero debe depender de su concepto. Si

a esto se añade que no se trata solamente de normas jurídicas comúnmente entendidas, nacidas de un organismo de producción interno y aceptado, a saber: el Congreso, sino que son normas de producción espontánea y sin un organismo propiamente identificado, pues emanan de la conciencia del quehacer cotidiano. Resulta entonces que el debate filosófico se torna rico, por cuanto se tiene que sostener la vigencia efectiva de las normas de carácter constitucional y convencional que sustentan el derecho consuetudinario.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016), respecto a las normas del derecho consuetudinario indica que este es fundamental para lograr identidad en las poblaciones indígenas, así como en las comunidades. Gracias a ello, toman conciencia de sus derechos y obligaciones para con los aspectos más relevantes de su vida, así como de la cultura que practican y la visión que poseen del mundo. Este derecho tiene relación directa con el uso de los recursos naturales, los derechos de la tierra, propiedad, desarrollo y el patrimonio cultural; estos son sólo algunos de los aspectos más relevantes.

Desde esta perspectiva, el derecho consuetudinario está formado por normas que responden a las costumbres de las comunidades, las mismas que son acordes a la geografía de la comunidad, a la estructura orgánica y normativa, así como a su identidad y vinculación con su entorno. Además, es importante rescatar que el derecho consuetudinario, no sólo regula y controla las conductas de sus pobladores, sino que regula todos los aspectos relevantes del desarrollo de las personas.

Además, la ley consuetudinaria es un medio para que los pueblos indígenas y las comunidades puedan ejercer el derecho a la libre determinación, manteniendo sus propios sistemas de gobierno y justicia autónomos. Es importante destacar que estas normas consuetudinarias pueden estar relacionadas con el uso de los recursos naturales de la zona. El argumento jurídico a favor de que las normas consuetudinarias sean consideradas como fundamentales para la identidad de los pueblos y las comunidades locales, tiene su base en varios principios y normas legales reconocidas internacionalmente, sobre todo desde el enfoque de la justicia en materia ambiental, teniendo en cuenta los siguientes criterios y premisas:

En primer lugar, el derecho consuetudinario es reconocido y también protegido por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Esta declaración permite que estos pueblos puedan mantener sus sistemas de gobierno, respetando las instituciones que hayan creado gracias a sus costumbres y su cultura. Pudiendo mantener vigente su derecho consuetudinario. Además, este derecho también está respaldado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El reconocimiento y protección del derecho consuetudinario es esencial para promover el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y las comunidades. Estas leyes son el resultado de siglos de prácticas y experiencias acumuladas, y reflejan la forma en que estas comunidades han organizado sus vidas y relaciones sociales. Negar o

ignorar el derecho consuetudinario sería una violación de la cultura de estos pueblos.

Además, el derecho consuetudinario puede ser una herramienta efectiva para la conservación del medio ambiente, así como para la gestión sostenible de los recursos naturales de un determinado territorio. Estas leyes suelen estar relacionadas con el uso de los recursos naturales de la zona y contienen normas y prácticas que promueven la protección de la tierra, el agua, la flora y la fauna.

Es decir que las leyes consuetudinarias resultan ser fundamentales para determinar la identidad de los pueblos indígenas y las comunidades locales, ya que reflejan sus tradiciones, costumbres y formas de vida. Estas leyes están respaldadas por normas internacionales y son esenciales para garantizar la autodeterminación y el adecuado respeto de los derechos humanos y culturales de estos pueblos. Además, el derecho consuetudinario puede ser una herramienta valiosa para la conservación del medio ambiente y su gestión sostenible.

El derecho consuetudinario tiene su fundamento jurídico a nivel constitucional en el artículo 149 de la CONST., el mismo que, sin limitaciones explícitas, regula la facultad de las comunidades campesinas de administrar justicia.

Desde el amparo constitucional, no existen limitantes para que las Rondas Campesinas puedan administrar justicia en cualquier ámbito del derecho; más aun, si se trata de aspectos que tienen que ver con la dinámica ambiental, dado que son los pobladores quienes, conocedores

de su realidad, son las personas más indicadas o adecuadas para actuar en materia ambiental.

La Ley N.º 27908, artículo 1, respecto a las rondas campesinas, prescribe que el otorgar estas facultades a las Rondas Campesinas, permite que el Estado esté en constante comunicación, pues así ellas apoyan en la administración de justicia y resuelven conflictos, todo ello conforme a la Constitución y el ordenamiento jurídico. Pero además de esta importante función, también se logra la paz en la población, la seguridad y el reconocimiento de los derechos que le corresponden.

En este artículo se evidencia que las rondas campesinas tienen funciones jurisdiccionales, no existiendo limitaciones expresas al actuar en determinadas circunstancias; es decir que las rondas pueden actuar en la administración de justicia bajo el enfoque constitucional y el del derecho consuetudinario, teniendo esta facultad para resolver todo tipo de conflictos que sucedan en las comunidades. Esta afirmación responde a una realidad: las rondas campesinas y la justicia comunal como tales, son conocedoras de la realidad de su contexto en todos los ámbitos; por lo que tienen el fundamento jurídico para que sean prioridad en la administración de justicia en materia ambiental.

El cumplimiento o vigencia efectiva de las normas de carácter constitucional que sustentan el derecho consuetudinario es otra categoría que permitiría considerar la necesidad de priorizar la justicia comunal ante la justicia ordinaria en aspectos ambientales. La razón es que si el Estado Peruano permite que las C.C. y N. administren justicia de acuerdo al derecho consuetudinario, esta debe materializarse en el

plano del medio ambiente, porque es este el espacio en el cual el ser humano se desarrolla y contribuye para que sean posibles los demás derechos del ser humano, sin lo cual sólo sería una mención formal y no efectiva ni vigente de estos derechos.

Su pertinencia iusfilosófica se encuentra en que el derecho no puede ser visto de forma normativa, únicamente, sino que su existencia va más allá de la regulación. Aceptar que se encuentra regulada en el artículo 149, no limita a la interpretación subsiguiente, sino que va a generar que exista unas consecuencias siguientes y, es más, en el caso específico deja notar que el Estado debe otorgar las condiciones necesarias para que esto sea posible. Involucra el reconocimiento de una coexistencia de varias realidades jurídicas dentro de un Estado, por cuanto al “Estado moderno se le suman estas organizaciones infra, supra, inter y transcendentales, lo que implica repensar fenómenos como el Estado” (Barberis, 2015, p. 138). Aunque esto ya ha sido expuesto en el marco teórico de esta tesis, es bueno recordarlo aquí. Pero también involucra que la ontología, que permite aceptar esta naturaleza del derecho, tiene que ver con su concepción crítica de él.

Por otro lado, de manera general, tanto la CONST. como las normas convencionales, tienen su fundamento central en la inmediata protección de los derechos fundamentales; por lo que, mientras se cumplan los mandatos y principios, se procura la optimización de los mismos, esto en el lenguaje de Robert Alexy (1997). También permite dejar notar que se trata de una vinculación de lo que existe con lo que se espera que exista,

de una evaluación extralegal con la finalidad de lograr el beneficio de todos.

El cumplimiento o vigencia efectiva de las normas de carácter constitucional y convencional que sustentan el derecho consuetudinario da potestad a las comunidades para que, basado en su vinculación histórica con la comunidad, aunado a ello la práctica cultural, así como la dinámica ambiental, permiten que las comunidades administren justicia en materia ambiental, que en paralelo con el amparo de la legislación internacional se priorice el vigilar su medio ambiente de acuerdo a su cultura y conexión antropológica con el medio ambiente.

Por todo lo que se ha expuesto previamente, se considera que la hipótesis ha pasado el filtro del debate filosófico-dogmático y jurisprudencial que ha sido expuesto en este capítulo, por lo cual la materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad, la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario, la materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad, la conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno y el cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario cumplen con ser los principales argumentos de la hipótesis que respaldan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental.

Por lo tanto, se considera que la materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad, la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario, la materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza -sociedad y la conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno, son necesarias.

Por otro lado, los argumentos jurídicos y filosóficos acerca de la filosofía ambiental del cumplimiento o vigencia efectiva de las normas de carácter constitucional y convencional que sustentan el derecho consuetudinario son los siguientes: La protección inmediata del medio ambiente es un deber constitucional que debe ser respetado y cumplido por todas las personas e instituciones; el derecho consuetudinario de las C.C. y N. es un derecho reconocido internacionalmente que debe ser respetado y protegido por el Estado; el cumplimiento efectivo de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario es fundamental para garantizar el amparo del medio ambiente y la necesaria conservación de recursos naturales; la vigencia de estas normas y su aplicación efectiva permitirán el desarrollo sostenible y la vigencia de los sistemas de conocimiento y la cultura de los grupos humanos que conviven en los territorios donde se aplica este tipo de normas; y, la aplicación efectiva del derecho consuetudinario permite la participación activa y el empoderamiento de las comunidades en la toma de decisiones sobre su entorno y futuro.

Asimismo, la importancia del cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario desde la filosofía ambiental se basa en varios argumentos jurídicos y filosóficos. A continuación, se presentan algunos de ellos:

La protección del medio ambiente tiene un valor intrínseco y merece ser protegido por sí mismo y no pensando en nosotros, independientemente de su utilidad para los seres humanos. El derecho consuetudinario, respaldado por las normas constitucionales y convencionales, establece principios y reglas que buscan garantizar la protección del medio ambiente. El cumplimiento efectivo de estas normas es esencial para asegurar la conservación de la biodiversidad.

También a la justicia intergeneracional, desde la filosofía ambiental también, le preocupa la idea de que las generaciones actuales tienen la responsabilidad de asegurar que las próximas generaciones puedan tener un medio ambiente saludable y sostenible. El derecho consuetudinario, respaldado por las normas constitucionales y convencionales, establece obligaciones y derechos que buscan responder a la protección de los recursos naturales y la calidad ambiental para el futuro. El cumplimiento efectivo de lo mencionado resulta fundamental para asegurar la justicia intergeneracional.

Por otro lado, los derechos humanos relacionados con el medio ambiente permiten considerar que existe una estrecha relación entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente. La filosofía ambiental, por

su parte, reconoce que un medio ambiente saludable y adecuado permite que haya una plena realización y disfrute de los demás derechos humanos, tales como la vida, la salud, el agua, la vivienda y el alimento. Las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario fundamentan la protección de estos derechos y reconocen la importancia de un medio ambiente adecuado para su realización. El cumplimiento efectivo de estas normas es esencial para garantizar la protección de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente.

Finalmente, es importante la responsabilidad y ética ambiental, la misma que desde la filosofía ambiental predica que los seres humanos tenemos una responsabilidad ética frente al medio ambiente, pues no sólo es necesario para nuestra supervivencia, sino que compartimos el mismo espacio en la tierra. El derecho consuetudinario, respaldado por las normas constitucionales y convencionales, establece principios y normas que buscan regular la interacción entre los humanos y el medio ambiente, para que esta sea ética y responsable para con el planeta. El cumplimiento efectivo de estas normas es fundamental para promover una conducta responsable y ética en relación con el medio ambiente.

En síntesis, desde la filosofía ambiental, el cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario es importante para proteger el medio ambiente, garantizar la justicia intergeneracional, promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente y fomentar una conducta responsable y ética respecto al entorno natural.

CAPÍTULO IV
REFORMA LEGISLATIVA
MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL PERÚ: PRIORIZACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNAL ANTE LA JUSTICIA
ORDINARIA EN MATERIA AMBIENTAL

Bajo el amparo del artículo 107 de la Constitución Política del Estado, en la que establece: “El presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes”; concordante, con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, respecto a los 207 requisitos y presentación de las proposiciones, a iniciativa del que suscribe la presente tesis se presenta la siguiente propuesta de modificación legislativa para la incorporación de un artículo.

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto principal la incorporación de la prioridad que tiene la justicia comunal para administrar justicia en materia ambiental.

Artículo 2º.- El texto actual del artículo 149 de la Constitución establece lo siguiente:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de

coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Artículo 3º.- El texto modificado del artículo 149 de la Constitución sería el siguiente:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial. En el caso de que las comunidades campesinas y nativas se vean afectadas en su equilibrio ambiental, ya sea por contaminación, explotación, destrucción de los recursos naturales, o actividades afines, tienen la prioridad y jurisdicción para administrar justicia en defensa de su medio ambiente, sin dejar de lado que por propia decisión puedan derivar dicha potestad a la justicia ordinaria.

Artículo 3º.- Exposición de motivos

La modificación del artículo en mención encuentra su sustento en fundamentos ius filosóficos que permitirían la primacía de la administración de justicia comunal sobre la ordinaria en materia ambiental, debido a que es necesaria la materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad sin dejar de lado su cultura. Este aspecto hace

referencia a la importancia de la dignidad como derecho y principio, tomando en consideración la cultura que rodea a las poblaciones indígenas y nativas (Art. 1, 2 inc. 19 de la CONST.).

Además, es necesaria la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo con el derecho consuetudinario. La materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad es necesaria, pues hay una conexión indiscutible entre el hombre y la naturaleza. Hay conexión o vinculación históricas de la comunidad con los recursos naturales de su entorno, pues son los habitantes de la zona quienes mejor conocen los recursos naturales y saben que su utilización sostenible contribuye a que no haya un impacto negativo en el ecosistema.

Finalmente, es necesario el cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario. Tales como el artículo 139 de la Constitución Política, el mismo que regula la unidad jurisdiccional de la administración de la justicia y el artículo 149 de la CONST., en el que el Estado reconoce la administración de justicia de las comunidades teniendo en cuenta el Derecho consuetudinario.

Artículo 4º.- Análisis Costo Beneficio

El presente proyecto de ley no genera egreso alguno al erario nacional.

Entre los beneficios que se tendría con la vigencia de la ley es la protección específica de los derechos ambientales de las comunidades campesinas y nativas.

CONCLUSIONES

1. Se ha contrastado, bajo el razonamiento jurídico de la argumentación deductiva, que los fundamentos ius filosóficos que sustentan la primacía de la administración de la justicia comunal ante la justicia ordinaria en materia ambiental, son la materialización del principio de la dignidad de las personas en interrelación con su interculturalidad, la optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario; la materialización de la teoría cosmocéntrica desde la conexión antropológica hombre-naturaleza-sociedad, la conexión histórica o vinculación histórica de la comunidad con los recursos naturales de su entorno; y el cumplimiento o vigencia efectiva de las normas constitucionales y convencionales que sustentan el derecho consuetudinario.
2. La interculturalidad y su trascendencia en las personas permiten la materialización del Derecho de la dignidad de las personas cuando tienen la potestad de ejercer la justicia comunal en temas ambientales. En tal sentido, es necesaria la continua concretización de los derechos ambientales, porque sin un medio ambiente equilibrado, no es posible el desarrollo de la vida; por lo que se justifica que la justicia comunal en materia ambiental sea prioritaria.
3. Las condiciones jurídicas y fácticas son las que determinan el grado de optimización de los derechos ambientales y culturales de acuerdo al derecho consuetudinario porque ejercen la administración de justicia en el ámbito ambiental considerando su vínculo antropológico, la sostenibilidad y sustentabilidad del medio ambiente; por lo que,

considerando que una comunidad se regula bajo el enfoque del derecho consuetudinario, el medio ambiente en el que se desarrolla también debe ser bajo el enfoque del derecho consuetudinario, es decir de la justicia comunal, porque es la justicia que conoce la dinámica del medio ambiente.

4. La aplicación de la teoría cosmocéntrica en el predominio de la justicia comunal implica considerar la administración de justicia considerando la igualdad de los componentes del ecosistema y del accionar de la persona humana con priorización a mantener los elementos del medio ambiente en equilibrio; y, para evidenciar tal igualdad, es indispensable la administración de justicia comunal en material ambiental como prioridad ante el desarrollo de la dinámica del medio ambiente.
5. Los recursos naturales son de gran relevancia en las comunidades en las que se administra justicia ambiental, pues constituyen identidad histórica, la cual hace de un condicionante para conservar los recursos y fuente de satisfacción de sus necesidades, sin alterar el normal flujo de la materia y energía.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a las autoridades ambientales y operadores jurídicos la promoción de la valoración y cuidado de los recursos de las comunidades campesinas bajo el enfoque de la teoría cosmocéntrica.
2. Recomendar a los legisladores la pertinencia de una regulación específica que determine la justicia comunal en el ámbito ambiental desde el enfoque cosmocéntrico.

LISTA DE REFERENCIAS

Aarnio, A. (2016). *Lo racional como razonable*. Palestra.

Aguilera Portales, R. E. (2010). Estado Constitucional, derechos fundamentales e interpretación constitucional. *Instituto de investigaciones jurídicas: UNAM*.

Al Hussein, N. (2018). La degradación de la naturaleza está contribuyendo al conflicto – ¿podemos revertir la tendencia? *La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza*.

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Alexy, R., Bernal Pulido, C., Moreso, J. J., Prieto Sanchís, L., Clérico, L., Villaverde Menéndez, I., Castañeira, T./Ragües, R., Sánchez Gil, R., Lopera Mesa, G. P., Ávila Santamaría, R. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Minjus.

Arce Villar, C. A. (2001). *La justicia comunal: una perspectiva comparativa de su tratamiento constitucional en los países de la región andina*. Poder Judicial.

Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y Transformación Social*. Madrid: Trotta

Atienza, M. (2019). *Comentarios e incitaciones. Una defensa del postpositivismo jurídico*. Madrid: Trotta.

- Atienza, M. (2021). Diálogo entre Manuel Atienza y García Amado. En *Debates iusfilosóficos. Sobre ponderación, positivismo jurídico y objetivismo moral*. Lima: Palestra.
- Atienza, M. (2022). *Sobre la Dignidad Humana*. Madrid: Trotta.
- Ávila Santamaría, R. (2019). *La utopía del oprimido. Los derechos de la Pachamama (Naturaleza) y el Sumak (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Akal.
- AVSF. (2007). Agriculturas campesinas y recursos naturales por un acceso más equitativo y una gestión sostenible. *Agronomes y Veterinarias*.
- Ayllón Pino, B., & Dolcetti, M. (2014). El Buen Vivir del Ecuador: crisis del desarrollo y cooperación internacional. *Mural Internacional*.
- Baldin, S. (2017). Los derechos de la naturaleza: de las construcciones doctrinales al reconocimiento jurídico. *Revista General de Derecho Público Comparado* 22.
- Barberis, M. (2015). *Juristas y filósofos. Una historia de la filosofía del derecho*. Communitas.
- Becchi, P. (2012). *El principio de la dignidad humana*. Fontamara.
- Bernales Ballesteros, E., & Ruiz Ballón, A. (2006). La pluralidad cultural en la Constitución peruana de 1993. *Derecho penal y pluralidad cultural*.
- Bix, B. (2006). Teoría del Derecho: tipos y propósitos. *Isonomía*, (25), 57-68.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182006000200004&lng=es&tlng=es.

- Carruitero Lecca, F. (2014). *Introducción a la metodología de la investigación jurídica*. San Bernardo.
- Carvajal Sánchez, B. (2022). *La Dignidad Humana Como Norma de Derecho Fundamental*. Universidad Externado De Colombia
- Cavalié Apac, F. (2013). ¿Qué es interculturalidad? *Comunicación intercultural para un mundo más humano y diverso*.
- CEJA.JSCA, Centro de Justicia de las Américas. (2020). La justicia comunal: una perspectiva comparativa de su tratamiento constitucional en los países. *Biblioteca virtual*.
- Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1990). Nuestro Futuro Común. https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
- CONAPLA. (2013). *Buen Vivir Plan Nacional (2013-2017)*.
- Consitución Política de Colombia. (1991).
- Cooperación Alemana al Desarrollo – GTZ. (2010). *Justicia Comunal en el Perú*.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T - 622*.
- Dancé Caballero, J. J. (2013). *Estado de la situación y gestión ambiental en Perú*.
- El derecho penal ambiental y las dificultades para su aplicación. (2017). *LP Pasión por el Derecho*.

El País, (Marzo de 2017). Nueva Zelanda reconoce a un río como persona jurídica. *El País*.

EXP. N.º 0018-2001-AI/TC, EXP. N.º 0018-2001-AI/TC (Tribunal Constitucional 6 de noviembre de 2002).

Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.

Fernández Sessarego, C. (2005a). *Constitución Comentada*. Gaceta Jurídica.

Fernández Sessarego, C. (2005b). Defensa de la persona. En W. Gutiérrez Camacho, *La Constitución Comentada*. Gaceta Jurídica.

Guastini, R. (2001). *Estudio de teoría constitucional*. Doctrina Jurídica Contemporánea.

Habérle, P. (2003). *El Estado Constitucional*. UNAM.

Hanco Aguilar, W. A. (2020). Justicia comunitaria: *Revista de Derecho*. Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

Hans-Jürgen Brandt. (2013). *Cambios en la justicia comunitaria y los factores de influencia*. IDL.

Hernández Islas, G. (2020). La Visión Antropocéntrica. Protección y Derechos del Medio Ambiente.

Ibarra Rosales, G. (2009). Ética del medio ambiente. *Elementos: Ciencia y cultura*, 73 (16), pp. 11-17

<https://www.redalyc.org/pdf/294/29411996002.pdf>

Lopera Mesa, G. P. (1989). Los Derechos Fundamentales como mandatos de optimización. *DOXA*.

- Lozano Vallejo, Ruth. (2005). *Interculturalidad: Desafío y proceso de construcción*. SERVINDI.
- Mamani Huanca, D. Y. (2016). *Protección constitucional de la propiedad comunal y su afectación por actividades mineras, región Tacna, 2014*".
- Manosalvas, M. (2014). Ávila Santamaría, Ramiro. *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008*. (Reseña). *Iconos. Revista de Ciencias Sociales* 48, pp. 160-163.
<https://www.redalyc.org/pdf/509/50929704011.pdf>
- Peña Jumpa, A. A. (2016). El derecho constitucional a una justicia comunal en el Perú. Una aproximación desde la experiencia de los aymaras de Huancané, Puno. *Derecho y Sociedad*.
- Pérez Sánchez, R. (2012). Marx: vida y obra. En A. Botero Bernal (Cord.) *Filosofía del derecho* (pp. 187-220). Universidad de Medellín.
- Ramis Barceló, R. (2012). De la Ética al Derecho en la obra de Alasdair Macintyre. *Doxa*.
- Ramos Núñez, C. (2014). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Grijley.
- Ríos Cáceres, S. (2020). Deforestación en comunidades nativas (CCNN): la necesidad de entender el contexto. *Cooperación Alemana*.
- Robles, G. (2012). La teoría comunicacional del derecho: ensayo de síntesis de algunos de sus rasgos fundamentales. En A. Botero Bernal (Cord.) *Filosofía del derecho* (pp. 753-827). Universidad de Medellín.

- Sosa Sacio, J. M. (2015). Dignidad de la persona. En W. Gutiérrez Camacho, *La Constitución comentada*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Tau Anzoátegui, V. (2000). *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la Emancipación*.
- Tribunal Constitucional. (2002). *Expediente N° EXP. N.° 0018-2001-AI/TC. Proceso de Inconstitucionalidad*.
- Troudi E. H., Harnecker, M. & Bonilla, L. (2005). *Herramientas para la participación*. Caracas: Editorial Servi-K.
- Valdivia, M. (2011). El rol de las comunidades campesinas frente a los recursos naturales y las actividades extractivas. *Leisa. Número 27. Número 4*.
- Vidal Ramírez, F. (2005). Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. En W. Gutiérrez Camacho, *La Constitución comentada*. Gaceta Jurídica.
- Villabela Armengol, C. M. (2015). *Métodos de Investigación Jurídica*. UNAM.
- Wolkmer, A. C. (2003). *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. ILSA.
- Yrigoyen, R. (2009). *Justicia Comunal y reforma pluralista de la justicia. Hacia una agenda nacional*.
- Zagrebelsky, G., & Marceno, V. (2018). *Justicia constitucional. Historia, principios e interpretación*. Zela.
- Zambrano, G. (2014). *Pluralismo epistemológico*. SAIH.